JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-00211- 00
Demandante:	ANA MARGOTH ARIZA BARRERA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto:	CORRECCIÓN PROVIDENCIA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **ANA MARGOTH ARIZA BARRERA,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** con escrito de corrección de providencia que aprueba liquidación de costas, allegado vía correo electrónico, por el apoderado judicial de parte demandada.

En el escrito allegado, el apoderado judicial de parte demandada solicita: *"CORRECIÓN de AUTO QUE APROBO LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ya que quedó con fecha del 14 de septiembre de 2020, siendo que la fecha real es 14 de septiembre de 2021, como se evidencia en Rama Judicial, y su Liquidación de Costas fue también en el año 2021".*

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011[1]: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o*

[1] ***ARTICULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.*** *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella". (Resalta el Despacho)

En este sentido, en virtud de lo consagrado en la norma en cita, se procederá a corregir el auto que aprueba la liquidación de costas, en el sentido de señalar que, la fecha corresponde a catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y no catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), como se estableció.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto que aprueba la liquidación de costas, en el sentido de señalar que, la fecha corresponde a catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y no catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00347- 00
Demandante:	MARLENE GERTRUDIS CORONELL ROCA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto:	CORRECCIÓN PROVIDENCIA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **MARLENE GERTRUDIS CORONELL ROCA,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** con escrito de corrección de providencia que aprueba liquidación de costas, allegado vía correo electrónico, por la apoderada judicial de parte demandada.

En el escrito allegado, el apoderado judicial de parte demandada solicita: *"CORRECIÓN de AUTO QUE APROBO LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ya que quedó con fecha del 14 de septiembre de 2020, siendo que la fecha real es 14 de septiembre de 2021, como se evidencia en Rama Judicial, y su Liquidación de Costas fue también en el año 2021".*

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011[2]: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o*

[2] ***ARTICULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.*** *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella". (Resalta el Despacho)

En este sentido, en virtud de lo consagrado en la norma en cita, se procederá a corregir el auto que aprueba la liquidación de costas, en el sentido de señalar que, la fecha corresponde a catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y no catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), como se estableció.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto que aprueba la liquidación de costas, en el sentido de señalar que, la fecha corresponde a catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y no catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00396-00
Demandante:	ROSA DELIA SANCHEZ AREVALO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 21 de octubre de 2021, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. La Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional contestó la demanda, proponiendo la excepción que denominó *"Innominada o Genérica".*

3. La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES allegó escrito contestando la demanda, proponiendo las excepciones de *"Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "Prescripción", "Innominada", "Buena Fe", "Falta de legitimación por pasiva".*

4. El 5 de agosto de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por las entidades demandadas. Frente a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante guardo silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, y en vista del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

El apoderado de la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional propuso la excepción que denominó *"Innominada o Genérica".*

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES propuso las excepciones de *"Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "Prescripción", "Innominada", "Buena Fe", "Falta de legitimación por pasiva".*

Respecto a la excepción de *"Falta de legitimación por pasiva"*, de entrada se considera que el argumento de la demandada no está llamado a salir avante, toda vez que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al "interés directo" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada[3].

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el asunto en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la respectiva demanda; por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el

[3] Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

Frente a las excepciones denominadas *"Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "Innominada", "Buena Fe", "Innominada o Genérica",* el Despacho considera que, de conformidad con la sustentación, tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, siendo argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia.

Respecto a la excepción que denominó *"Prescripción".*

Al respecto, advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamados en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva a la abogada **DIANA CAROLINA VALDES OSPINA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.064.248 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 279.204 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Así mismo, **Reconocer** personería adjetiva al abogado **SALVADOR FERREIRA VASQUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.077.482 de San Gil y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.846 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

ACEPTESE la renuncia de poder presentada por el abogado **SALVADOR FERREIRA VASQUEZ** en calidad de apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de conformidad con lo manifestado en el

memorial aportado, y con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso[4].

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

[4] **Artículo 76 del Código General del Proceso.** "(…)" La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00434 00
Demandante:	MARIA ELVENY MENDOZA DE CELY Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con memorial de desistimiento de las pretensiones, radicado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Con el fin de resolver la anterior solicitud el Despacho encuentra:

El artículo 314 del Código General del Proceso, el cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En consideración a que la ley habilita a la parte actora para desistir de las pretensiones, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de las solicitantes se encuentra habilitada para el efecto, según se desprende del poder que le fue debidamente otorgado se estima que el desistimiento es procedente.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria del Juzgado, devolver el escrito contentivo de la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00453- 00
Demandante:	NUBIA EULALIA MARTINEZ LOPEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	DECRETA PRUEBAS
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva – sin contestación de estas - y estando el proceso al Despacho, se considera procedente abrir el proceso a pruebas, dándole el valor legal que le corresponde a las pruebas aportadas al plenario por la parte demandante con la demanda y las allegadas por la parte demandada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

POR LA PARTE DEMANDANTE.

a) Ténganse, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

POR LA PARTE DEMANDADA.

a) Ténganse, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b) Respecto a las documentales solicitadas en los literales a), b) y c) y en los numerales 2 y 4, se niegan por innecesarias.

c) Por Secretaría, líbrese **OFICIO** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la respectiva comunicación, allegue al Despacho:

- Certificación indicando si a la fecha ha realizado el pago de suma de dinero por concepto de sanción mora a la demandante NUBIA EULALIA MARTINEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.073.704.

Una vez cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00183 00
Demandante:	YOLANDA ESPITIA MELO
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR ICFES
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"**, que por auto de fecha 2 de septiembre de 2022, revocó el auto proferido por este Despacho el 17 de marzo de 2022, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad.

Así las cosas, el Despacho procede a resolver las demás excepciones que fueron propuestas por las entidades demandadas. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior -ICFES, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas de *"ineptitud sustantiva de la demanda" y "falta de legitimación en la causa por pasiva".* La Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *"falta de legitimación en la causa por pasiva", "presunción de legalidad de los actos administrativos"* y *"genérica".*

1. Excepciones

a. **Ineptitud sustantiva de la demanda**

La entidad demandada Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior ICFES propuso la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda,* con el argumento que la parte demandante ataca la nulidad respecto de los resultados de la ECDF y la respuesta emitida por el ICFES, esto es, con relación a la reclamación sobre los resultados obtenidos, lo cual considera que es improcedente porque dichos actos son de trámite que no deciden el fondo del asunto, según lo dispone el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011. Los actos que deciden el fondo el asunto son los que deben ser demandados y que para el caso de la referencia el que puso fin a la actuación administrativa es la decisión del correspondiente Ente Territorial Certificado ETC que negó el ascenso y/o la reubicación salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera de entrada que el medio exceptivo no está llamado a prosperar de acuerdo a las siguientes razones el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 prevé *"Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible la actuación*", por lo tanto, es de indicar que los actos que calificaron al extremo demandante por debajo del puntaje requerido[5] constituyen actos definitivos, al impedir que continuara el trámite y/o actuación administrativa, de modo que no se puede exigir que demande el acto administrativo de ascenso y/o reubicación salarial en el escalafón docente emitido por la entidad territorial, como quiera que cuando fue expedido este último acto, el demandante no hacía parte del proceso de evaluación al no haber obtenido el promedio exigido. Así las cosas, se tiene que estos actos generan por sí mismos efectos jurídicos que son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman.

Con respecto al tema, el Consejo de Estado en providencia del 23 de junio de 2016[6], señaló:

> *"El acto es de trámite únicamente para aquellos aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos y continúan activos en el proceso de selección a la espera de las otras etapas; sin embargo, para quienes no superaron los puntajes mínimos exigidos en la convocatoria, dicha decisión consolida una situación jurídica definitiva, pues los deja por fuera del concurso de méritos y da por terminada su aspiración, por lo tanto, en esos casos, el referido acto sí es susceptible de control de legalidad en la Jurisdicción Contenciosa."*

---

[5] El inciso 2 del Artículo 14 de la Resolución No. 018407 de 2018 prevé: "Dichos resultados se expresarán en una escala de uno (1) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales. Serán candidatos v ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación con carácter diagnóstica formativa."

[6] Sentencia del 23 de junio de 2016, Consejo de Estado, C.P. María Elizabeth García González, Rad. No. 05001-23-33-000-2016-00853-01.

Así mismo, es de indicar que el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción en sentencia del 3 de agosto de 2016[7], señaló:

"Únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones. No obstante, (…) ha admitido que si el supuesto "acto de ejecución" excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad.".

De acuerdo con las citadas jurisprudencias, el Despacho considera que los actos demandados, son susceptible de control judicial, como quiera que a través de éste la demandada da a conocer que la demandante no continua dentro del proceso de ascenso al no obtener el pontaje exigido.

Con esta decisión, resulta claro que la Administración no solo creó una situación jurídica, sino que además estableció como definitiva la actuación.

Aunado a lo anterior, valga iterar, el Despacho tendrá por no probada el referido medio exceptivo, por cuanto la excepción de inepta demanda solo se predica ante la falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, y la excepción propuesta no cumple con ninguno de estos dos requisitos de conformidad con el numeral 5º artículo 100 del C.G.P., en consonancia, con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "E"- de 5 de marzo de 2021 dentro del proceso 11001333502420190000800.

b. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Con respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas, así:

- Ministerio de Educación Nacional, propuso la excepción con el argumento que Ministerio de Educación Nacional no es la entidad que efectúa la evaluación

[7] Sentencia del 3 de agosto de 2016, Rad. No. 25000-23-27-000-2011-00194-01(19952).

diagnostica formativa, ya que de conformidad a lo establecido en la resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018, la evaluación y el acto administrativo que sobre el punto se profiere, son emanados del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

- Instituto Colombiano para la Evolución de la Educación ICFES, sustentada en no tener la facultad legal de pagar sumas de dinero provenientes de factores salariales y adicional a lo anterior, no es la autoridad competente para expedir los Actos Administrativos de ascenso o reubicación salarial en el escalafón docente, dado que su autonomía en el desarrollo de la ECDF Cohorte III fue técnica y operativa, en virtud del contrato interadministrativo No. 194 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el ICFES.

El Despacho considera que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al "*interés directo*" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada[8].

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda donde se admitió el medio de control contra las dos entidades, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada. Por lo anterior, y en estos términos, esta excepción no está llamada a prosperar.

Por otro lado, con relación a las opciones de mérito formuladas por las demandadas *"presunción de legalidad de los actos administrativos"* y *"genérica",*

[8] Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

se considera que, de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de proferir sentencia.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00234- 00
Demandante:	GIOVANNY ENRIQUE OCHOA CARDOZO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	DECRETA PRUEBAS
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva – sin contestación de estas - y estando el proceso al Despacho, se considera procedente abrir el proceso a pruebas, dándole el valor legal que le corresponde a las pruebas aportadas al plenario por la parte demandante con la demanda y las allegadas por la parte demandada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

POR LA PARTE DEMANDANTE.

a) Ténganse, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

POR LA PARTE DEMANDADA.

a) Ténganse, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b) Por Secretaría, líbrese **OFICIO** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la respectiva comunicación, allegue al Despacho:

- Copia integra y legible del expediente administrativo correspondiente al demandante GIOVANNY ENRIQUE OCHOA CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.341.313.

Una vez cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00310- 00
Demandante:	BIVIANA PAOLA PEÑA CONTRERAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	DECRETA PRUEBAS
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva – sin contestación de estas - y estando el proceso al Despacho, se considera procedente abrir el proceso a pruebas, dándole el valor legal que le corresponde a las pruebas aportadas al plenario por la parte demandante con la demanda y las allegadas por la parte demandada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

POR LA PARTE DEMANDANTE.

a) Ténganse, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

POR LA PARTE DEMANDADA.

a) Ténganse, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b) Respecto a las documentales solicitadas en los literales a), b) y c) y en los numerales 2 y 4, se niegan por innecesarias.

c) Por Secretaría, líbrese **OFICIO** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la respectiva comunicación, allegue al Despacho:

- Certificación indicando si a la fecha ha realizado el pago de suma de dinero por concepto de sanción mora a la demandante BIVIANA PAOLA PEÑA CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.479.816 de Bogotá.

Una vez cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00123- 00
Demandante:	IVAN CHAVERRA MURILLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	DECRETA PRUEBAS
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva – sin contestación de estas - y estando el proceso al Despacho, se considera procedente abrir el proceso a pruebas, dándole el valor legal que le corresponde a las pruebas aportadas al plenario por la parte demandante con la demanda y las allegadas por la parte demandada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

POR LA PARTE DEMANDANTE.

a) Ténganse, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

POR LA PARTE DEMANDADA.

a) Ténganse, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b) Respecto a las documentales solicitadas en los literales a), b) y c) y en los numerales 2 y 4, se niegan por innecesarias.

c) Por Secretaría, líbrese **OFICIO** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la respectiva comunicación, allegue al Despacho:

- Certificación indicando si a la fecha ha realizado el pago de suma de dinero por concepto de sanción mora al demandante IVAN CHAVERRA MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.975.268

Una vez cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00349-00
Demandante:	JOSE MAURICIO MORALES CARDOZO
Demandado:	NACIÓN – MIISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a efectuar el estudio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento y dado que no existe certeza de la última unidad donde presta los servicios el demandante, para efectos de determinar la competencia por factor territorial, **por Secretaría** del Despacho, se **DISPONE:**

OFÍCIESE a la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales y a la Sección de Atención al Usuario - DIPER, para que certifique la ciudad, departamento y/o municipio donde presta los servicios el señor **JOSE MAURICIO MORALES CARDOZO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 80.469.609. Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días,** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00363-00
Demandante:	ROSA INES COCA VANEGAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **ROSA INES COCA VANEGAS,** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; a la Secretaria de Educación de Bogotá y/o quien haga sus veces, al correo electrónico notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00130-00
Demandante:	DIANA MILENA MOLINA GONZÁLEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 19 de agosto de 2022, es de carácter condenatoria y como quiera que las partes instauraron recurso de apelación, mediante auto del 15 de septiembre de 2022, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del proveído, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante memorial allegados por los abogados de las partes manifestaron no tener ánimo conciliatorio,

Así las cosas, el Despacho considera que ante la falta de ánimo conciliatorio no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

PRIMERO: Declarar fallida la etapa de conciliación.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante y demandada dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), los RECURSOS DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022.

TERCERO: En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00196-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	RUTH AMEZQUITA GALINDO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 19 de agosto de 2022, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada instauró recurso de apelación, mediante auto del 15 de septiembre de 2022, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del proveído, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido la entidad demandante manifestó no tener ánimo conciliatorio.

La parte demandada guardo silencio, así las cosas, el Despacho considera que ante la falta de ánimo conciliatorio por una de las partes no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

PRIMERO: Declarar fallida la etapa de conciliación.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandada dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022.

TERCERO: En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00366-00
Demandante:	DUBALIER GOEZ CAMPO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **DUBALIER GOEZ CAMPO** a través de apoderada judicial en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** para su estudio de admisibilidad.

Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el numeral 8[1] del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se procede a inadmitir el presente medio de control para que se allegue la constancia de envío.

[1] *"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)".*

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00377 00
Demandante:	HEIDY JHOJANA SANABRIA JIMÉNEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

La señora HEIDY JHOHANA SANABRIA JIMÉNEZ por intermedio de apoderado radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, correspondiendo por reparto a este Juzgado.

Al verificar las documentales allegadas con la demanda, se puede establecer de la Resolución No. 000937 del 12 de julio de 2019 *"por medio de la cual la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca le reconoció a la señora Heidy Jhojana Sanabria Jiménez el pago de una cesantía definitiva",* que el lugar geográfico de prestación de servicios de la demandante como docente fue en la ***I.E.D. EL MPARAL DE SUPATÁ -FTE. DE RECURSOS-SISTEMA DE PARTICIPACIONES*** (fl.26).

Teniendo en cuenta lo anterior, es de resaltar que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el numeral 3º del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, por lo tanto, se concluye que la demandante, tuvo como lugar de prestación de servicios **el**

Municipio de Supatá Cundinamarca, lo que significa, que la competencia territorial para conocer del asunto es el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 1º numeral 14 literal e) del Acuerdo 3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Así las cosas, se dispone el envío del expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto), quien tiene competencia territorial para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00094 00
Demandante:	VÍCTOR HUGO VAGAS GUTIÉRREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCCIÓN DE BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RETIRO DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO

Mediante proveído del 5 de mayo de 2022, se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La apoderada del demandante el 22 de septiembre de 2022, radicó memorial en el cual solicita el retiro de la demanda, toda vez *que después de tres años de agotar todas las instancias judiciales viables, y finalmente de interponer tutelas, los resultados de estos procesos para el reconocimiento de este derecho fueron negadas por el Honorable Consejo de Estado, en todas sus secciones, al asimilar dicha prima de mitad de año, con la mesada 14 establecida en la Ley 100 de 1993 que fue derogada por el Acto Legislativo 01 de 2005.*

De conformidad con el artículo 92 del C.G.P y como no se logró trabar la Litis, se concederá el retiro del presente medio de control a la apoderada de la parte actora dejando las constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

II. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el **RETIRO** de la demanda solicitado por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Por Secretaría, dejar las constancias de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00010-00
Demandante:	ADELA SCARPETA DE ALARCÓN
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal d), dispuso *"El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia".*

Así las cosas, de conformidad con la citada norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre las **pruebas**, en los siguientes términos:

POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

POR LA PARTE DEMANDADA

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

PRUEBA DE OFICIO

Ahora bien, el Despacho considera pertinente, necesario y útil, solicitar la siguiente PRUEBA DE OFICIO.

Por Secretaría, líbrese **OFICIO** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva allegar con destino a este proceso:

- Copia completa, clara y legible del expediente administrativo de la señora ADELA SCARPETA DE ALARCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.735.678, en el cual deberá contener los factores salariales devengados.

En segundo lugar, se procede a **FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. La señora Adela Scarpeta de Alarcón, se vinculó laboralmente a la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea Colombiana en el Grado 13, Código 4178, desde el 20 de diciembre de 1989 hasta el 1º de diciembre de 2006[2].

2. Mediante Resolución 941 del 20 de abril de 2007 el Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General le reconoció la pensión de invalidez a la señora Adela Scarpeta de Alarcón a partir del 1º de diciembre de 2006, en una cuantía de $713.031 equivalente al 75% de las partidas computables: sueldo básico, auxilio de transporte, prima de alimentación y 1/12 prima de navidad[3].

3. Mediante petición radicada el 14 de agosto de 2019 ante el Ministerio de Defensa Nacional la demandante solicitó la reliquidación de la pensión de invalidez con la inclusión de la prima de servicios, prima de actividad y subsidio familiar, toda vez que dichas partidas no fueron reconocidas[4].

---

[2] Según hecho 1º del escrito de demanda y certificado visible a folio 17.
[3] Fls. 18 y 19.
[4] Fls. 14.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Corresponde al Despacho determinar si es procedente ordenar la reliquidación de la pensión de invalidez de la señora Adela Scarpeta de Alarcón, de conformidad a los parámetros establecido en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, toda vez que la vinculación laboral se materializó antes de la entrada vigencia de la Ley 100 de 1993, incluyendo todas las partidas adicionales como la prima de servicio, prima de actividad, y subsidio familiar.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00372-00
Demandante:	ETELBINA MONTAÑEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **ETELBINA MONTAÑEZ RODRÍGUEZ** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ,** de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al presente medio de control.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; a la **FIDUPREVISORA S.A.** al

correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, junto con la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.911.204 y portador de la Tarjeta Profesional No. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la parte actora.

OCTAVO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia

auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presunto acto ficto acusado; ii) copia íntegra del Acto Administrativo por medio del cual dio alcance a la petición radicada el 13 de enero de 2022 bajo el No. E-2022-7071 por el apoderado de la aquí demandante; y iii) copia legible de la constancia de notificación del respectivo acto administrativo. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00089-00
Demandante:	JUAN MANUEL NOY HILARION
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculada:	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	REQUIERE E INCORPORA DOCUMENTOS
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Mediante auto del 15 de septiembre de 2022, se abrió el proceso a pruebas decretándose las solicitadas por las partes y se fijó el litigio.

En la aludida providencia, se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegaran las documentales decretadas.

Al verificar el plenario, se observa que la parte demandada -Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio cumplimiento a lo ordenado para lo cual allegó respuesta al requerimiento.

La anterior documental se procede a incorporar y poner en conocimiento de las partes y del Agente del Ministerio Público para lo que estimen procedente.

Por otro lado, se avizora que la parte demandada -Secretaría de Educación de Bogotá- no dio cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual se procede a iterar la orden.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Incorporar y poner en conocimiento de las partes y del Agente del Ministerio Público la documental allegada por la parte demandada -Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- en 3 folios, para lo que consideren pertinente.

Segundo: Requerir por segunda vez a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término **improrrogable** de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva dar cumplimiento al requerimiento proferido el 15 de septiembre de 2022, referente en remitir:

> *"Copia integra del expediente administrativo del docente Juan Manuel Noy Hilarion, en especial la fecha en que emitió la información al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de las cesantías e intereses de las mismas.*
>
> *1.1. Certificar la fecha exacta en la que consignó al demandante Juan Manuel Noy Hilarion las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.*
>
> *De igual forma, deberá allegar:*
>
> *a. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para ejecutar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *b. Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado pago –consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *c. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio origen a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización."*

Tercero: Por Secretaría, una vez vencido el término conferido en el ordinal

anterior, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00101-00
Demandante:	BLANCA ELVIRA CÁRDENAS VALERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculada:	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	REQUIERE E INCORPORA DOCUMENTOS
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Mediante auto del 15 de septiembre de 2022, se abrió el proceso a pruebas decretándose las solicitadas por las partes y se fijó el litigio.

En la aludida providencia, se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegaran las documentales decretadas.

Al verificar el plenario, se observa que la parte demandada -Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio cumplimiento a lo ordenado para lo cual allegó respuesta al requerimiento.

La anterior información se procede a incorporar y poner en conocimiento de las partes y del Agente del Ministerio Público para lo que estimen procedente.

Por otro lado, se avizora que la parte demandada -Secretaría de Educación de Bogotá- no dio cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual se procede a iterar la orden.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Incorporar y poner en conocimiento de las partes y del Agente del Ministerio Público la documental allegada por la parte demandada -Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- en 3 folios, para lo que consideren pertinente.

Segundo: Requerir por segunda vez a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término **improrrogable** de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva dar cumplimiento al requerimiento proferido el 15 de septiembre de 2022, referente en remitir:

> *"1.1. Certificar la fecha exacta en la que consignó a la demandante Blanca Elvira Cárdenas Valero las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.*
>
> *De igual forma, deberá allegar:*
>
> *a. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *b. Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado pago –consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *c. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio origen a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización."*

Tercero: Por Secretaría, una vez vencido el término conferido en el ordinal anterior, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00365 – 00
Demandante:	CARLOS HERNANDO SERRATO ESCOBAR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Una vez verificado el expediente, se observa que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento proferido el 22 de septiembre de 2022. Así las cosas, con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA, se procede a su incorporación mediante la presente providencia.

En mérito de lo anterior, se **Resuelve:**

Primero: Incorporar al expediente la respuesta allegada por la parte demandante el 30 de septiembre de 2022, la cual será valorada en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de la parte demandada y del Ministerio Público por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, para lo que estimen pertinente.

Segundo: Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2019-00120-**00
Demandante:	INGRID JOHANA RIVEROS AJEJO
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD PONAL-
Asunto:	CIERRA DEBATE PROBATORIO, CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, y ACEPTA RENUNCIA APODERADO DEMANDADA.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado –de las pruebas allegadas por la demandada como requerimiento efectuado por el Despacho mediante oficios- sin pronunciamiento sobre las mismas por parte del actor, y como quiera que se estaba tan solo a la espera de contar con dicha respuesta, por cuanto ya se practicó la audiencia inicial y de pruebas, hallándose debidamente recaudadas las pruebas decretadas en audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, se correrá traslado a las partes para lo pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso no queda prueba pendiente por recibir y/o practicar, así mismo, las pruebas solicitadas por las partes son solo documentales, y sobre estas no se formuló tacha o desconocimiento; el Despacho decretará las ya allegadas por la parte actora y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

De otro lado, con base en el memorial allegado al plenario el 9 de mayo de 2022 (fl.245), por medio del cual la apoderada de la demandada allega poder de sustitución al Dr. Casas Cortes, a quien se procederá a reconocer personería adjetiva.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONOCER personería al Dr. RAUL FERNANDO CASAS CORTES, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.078.347.230 de Suesca- y portador de la Tarjeta Profesional No. 211.987 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.245).

QUINTO. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-
Expediente:	11001-33-35-**024-2019-00249-**00
Demandante:	ADMINISTRACIÓN COLMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Demandado:	MILDRETH DEL CARMEN RUEDAS MANOSALVA
Asunto:	CIERRA DEBATE PROBATORIO, CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado –de las pruebas allegadas por la demandante como requerimiento efectuado por el Despacho mediante oficios- sin pronunciamiento sobre las mismas por parte demandada, y como quiera que se estaba tan solo a la espera de contar con dicha respuesta, por cuanto ya se practicó la audiencia inicial y de pruebas, hallándose debidamente recaudadas las pruebas decretadas en audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, se correrá traslado a las partes para lo pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso no queda prueba pendiente por recibir y/o practicar, así mismo, las pruebas solicitadas por las partes son solo documentales, y sobre estas no se formuló tacha o desconocimiento; el Despacho decretará las ya allegadas por la parte actora y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2021-00253-**00
Demandante:	YENNY ALEXANDRA RAMÍREZ ORREGO
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL-
Asunto:	DECRETA PRUEBAS.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva –con contestación respecto de los medios exceptivos con carácter de mérito o de fondo-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la Ley 2080 de 2021, , y el artículo 1º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual adoptó como legislación permanente el referido Decreto 806.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho que requiere de la práctica de otras pruebas, el Despacho decretará las ya allegadas por las partes y que se encuentran en el expediente, al igual que las solicitadas que sean decretadas mediante oficio. Así mismo, en firme y ejecutoriada la presente decisión se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es, a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

De otro lado, con base en el memorial allegado al correo electrónico -oficina de apoyo juzgados administrativos- el 5 de agosto de 2022 (fls.4 a 10 -pdf- No.014.Exp.Digital), por medio del cual la apoderada de la demandante descorre el traslado de las excepciones incoadas por la demandada, y a su vez solicita el decreto como prueba de la resolución No. 01049 de 25 de abril de 2022 (anexa a dicho memorial), la misma se

tendrá a título informativo, por cuanto la etapa procesal oportuna, pertinente y conducente para solicitar las correspondientes pruebas acaeció y precluyó con el escrito de demanda, o en el término legal para presentar reforma de la demanda conforme a lo dispuesto en los artículos 162 y 173 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera procedente abrir el proceso a pruebas, dándole el valor legal que le corresponde a las pruebas aportadas al plenario por la parte demandante con la demanda y las allegadas por la parte demandada.

2.1. POR LA PARTE DEMANDANTE.

a) **Ténganse,** con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.
b) **Incorpórese** a título informativo la resolución No. 01049 de 25 de abril de 2022, que fuera allegada de manera adjunta al memorial de 5 de agosto de 2022.
c) **Por Secretaría, líbrese oficio** a la Dirección General de la Policía Nacional, para que, en el término de **diez (10) días,** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue al Despacho:

- Información que fuera solicitada en los numerales 3 a 10,12,13,16 a 20 y 24 respecto del derecho petición que fue radicada por la actora el 21 de julio de 2021, y que fuere negada a la misma por parte de la entidad demandada bajo el argumento de la existencia de reserva legal o, que simplemente la misma omitió y se abstuvo de suministrar.

- Copia del oficio y anexos No. S-2020-021068 /ADEHUGRUAS – 1.10 del 8 de abril de 2020, emitido por el jefe de desarrollo humano de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante el cual se solicita una información a la Coordinador Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, respecto a unos oficiales que les será evaluada la trayectoria profesional.

- Copia del oficio No. S-2020-009582- INSGEGUSEC de fecha 11 de junio de 2020 por medio de la cual la dirección de talento humano de la Policía Nacional solicita a dicha dependencia los registros disciplinarios (investigaciones, sanciones etc), de los oficiales que serán evaluado en el grado de mayor (al que pertenece la demandante). Así mismo, se remita la respuesta que al parecer fue otorgada mediante oficio No. S-2020-009615/INSGE-GUSEC-38.10 del 11 de junio de 2020, suscrito por la Inspección General de dicha entidad.

- Audios y actas que contienen las conclusiones y la exhaustiva evaluación que realizaron a la hoja de vida del actor de conformidad con la resolución No. 02066 del 08 de julio de 2009, signada por el señor Director General de la Policía Nacional de Colombia, *"Por la cual se adoptan los procedimientos del proceso del primer nivel de la dirección de talento humano"*, donde se encuentra enmarcado el procedimiento de evaluación de la trayectoria profesional como un procedimiento institucional y del proceso de evaluación de la trayectoria profesional 2DHPR-0004 del 12-08-2014, al momento de evaluar su trayectoria profesional.

- Certificación del escalafón y orden de antigüedad de cada uno de los oficiales que pertenecían al curso de oficiales No. 080, 081 y 082 y quienes fueron evaluados junto con la demandante. QUE LA TOTALIDAD DEL ESCALAFÓN SEA EL VIGENTE AL MOMENTO DE LA EVALUACIÓN CORRESPONDIENTE PARA EL GRADO DE MAYOR a TENIENTE CORONEL (TRAYECTORIA PROFESIONAL).

- Certificación del escalafón y orden de TODOS los señores mayores que fueron llamados a curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel para el año 2020 y 2021.

- Certificación grado de oficial que actualmente ostenta el señor JEFFERSON FABIAN TOCARRUNCHO PARRA C.C. 80209914 y si se encuentra activo o no.

- Certificación sí el señor JEFFERSON FABIAN TOCARRUNCHO PARRA, C.C. 80209914, fue convocado al curso concurso y a academia superior para ascenso al grado de teniente coronel y si lo fue, en qué fecha.

- Certificación sobre sí el mencionado oficial - TOCARRUNCHO PARRA, C.C. 80209914- se encuentre aún investigado penal y disciplinariamente, a su vez se informe los motivos por los cuales a pesar de ello, se les convocó a los cursos de ascenso respectivos y se les ascendió a pesar de estar investigado (en caso de que ello sea así), teniendo en cuenta que el procedimiento establecido en la resolución No. 02066 del 8 de julio de 2009 y el del Sistema de Gestión Integral para la Policía Nacional 2HD-PR-0004, versión 002, el cual contiene todas y cada una de las actuaciones que debe adelantar la Dirección de Talento Humano de dicha entidad, para efectos de llevar a cabo el procedimiento de evaluación clasificación de oficiales para ser llamados a curso de ascenso, no permite ello a pesar de ser una facultad discrecional.

d) Por Secretaría, líbrese oficio a la Fiscalía General de la Nación, para que, en el término de **diez (10) días,** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue al Despacho:

- Certificación alguna investigación penal en contra del señor JEFFERSON FABIAN TOCARRUNCHO PARRA C.C. 80209914, precisando la fecha de los hechos, las conductas punibles por las cuales se le investiga y el estado y/o etapa en que se encuentra la misma.

2.2. POR LA PARTE DEMANDADA.

a) Ténganse, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO. RECONOCESE personería al doctor SADALIM HERRERA PALACIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.036.957.563 de Rionegro y Tarjeta Profesional No. 324.910 del C.S. de la J., como apoderado de la Entidad convocada, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 22 a 24 del escrito contestación -pdf- No. 012. Exp. Digital.

Una vez en firme y ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-**024-2015-00926** / **2021-0297-**00
Demandante:	ALBA CECILIA OVIEDO DE PRATTO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Asunto:	ESTESE A LO DISPUSTO AUTO 31.03.22 QUE NEGÓ MANDAMIENETO DE PAGO EJECUTIVO No.2021-0297.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el 12 de julio de 2022, a través del cual presenta por segunda vez demanda ejecutiva, en los mismos términos de la presentada en otrora oportunidad el 22 de octubre de 2021, esto es, bajo las mismas pretensiones, supuestos de hecho y acervo probatorio, esta última respecto de la cual se asignó por reparto y tramitó bajo el proceso ejecutivo No. 24-2021-0297.

Pluricitado proceso que terminó con auto de 31 de marzo de 2022, por medio del cual se negó mandamiento de pago, quedando dicha decisión debidamente ejecutoriada y en firme, sin que sea dable volver de nuevo a pronunciarse de fondo sobre lo que ya fue materia de estudio, máxime cuando dicha providencia no fue objeto de recurso alguna por la parte ejecutante.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Estese a lo resuelto en el proveído de 31 de marzo de 2022 (que negó mandamiento de pago) dentro del proceso ejecutivo No. 24-2021-0297, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia de 31 de marzo de 2022 referida en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2020-00299-**00
Demandante:	NORMA CONSTANZA GÓMEZ MÉNDEZ
Demandado:	NACIÓN -SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Ejecutoriado y en firme el auto que precede -sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno frente a la resolución de las excepciones previas propuestas por la pasiva, y teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día **tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL: https://call.lifesizecloud.com/15882903*

En vista que la prueba de interrogatorio de parte, así como los testigos de cargo y descargo solicitados por las partes -sean decretados- y, en caso, que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón, se solicita al demandante y los testigos de las partes comparecer a la audiencia virtual de carácter obligatorio.

Por **Secretaría notifíquese** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante y apoderado: gomezmendez9@gmail.com, cabezasabogadosjudiciales@outlook.es.

Parte demandada y apoderada: notificacionesjud@sic.gov.co, taloconsultores@gmail.com, c.balfonso@sic.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2020-00359-**00
Demandante:	OLGA ELIZABETH PACHÓN CASTAÑEDA
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
Asunto:	DECRETA PRUEBAS.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva -sin que haya existido pronunciamiento alguno por la parte actora-, a su vez resuelta estas con auto que precede de 7 de abril de 2022 (decisión debidamente ejecutoriada y en firme), estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021, y el artículo 1º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual adoptó como legislación permanente el referido Decreto 806.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho que requiere de la práctica de otras pruebas, el Despacho decretará las ya allegadas por las partes y que se encuentran en el expediente, al igual que las solicitadas que sean decretadas mediante oficio. Así mismo, en firme y ejecutoriada la presente decisión se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es, a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera procedente abrir el proceso a pruebas, dándole el valor legal que le corresponde a las pruebas aportadas al plenario por la parte demandante con la demanda y las allegadas por la parte demandada.

2.1. POR LA PARTE DEMANDANTE.

a) **Ténganse,** con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b) **Por Secretaría, líbrese oficio** a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACOINES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG -SECRETARÍA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que, en el término de **diez (10) días,** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue al Despacho:

- Certificado de salarios de la docente **OLGA ELIZABETH PACHÓN CASTAÑEDA** identificada con C.C. No. 51.989.818 de Bogotá para los años 2018 y 2019.

2.2. POR LA PARTE DEMANDADA.

a) **Ténganse,** con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b) **Por Secretaría, líbrese oficio** a la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG -SECRETARÍA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que, en el término de **diez (10) días,** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue al Despacho las siguientes documentales de la docente **OLGA ELIZABETH PACHÓN CASTAÑEDA** identificada con C.C. No. 51.989.818 de Bogotá:

- Certificación en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.
- Certificación de la fecha en la que la Fiduprevisora devolvió el proyecto aprobado.
-Certificación de la fecha en la que se remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 666 de 27 de mayo de 2019, para el pago de las cesantías.
-Copia del expediente administrativo de la docente **OLGA ELIZABETH PACHÓN CASTAÑEDA** identificada con C.C. No. 51.989.818 de Bogotá, en donde se incluya

certificación de salarios de cada uno de los docentes para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria.

c) Por Secretaría, líbrese oficio al **BANCO BBVA COLOMBIA**, para que, en el término de **diez (10) días,** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue al Despacho las siguientes documentales de la docente **OLGA ELIZABETH PACHÓN CASTAÑEDA** identificada con C.C. No. 51.989.818 de Bogotá.

- Certificación de la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los recursos girados a favor de la demandante referida en precedencia por concepto de cesantías - por los cuales se alega mora en su pago.

d) Por Secretaría, líbrese oficio a la **FIDUPREVISORA S.A**., para que, en el término de **diez (10) días,** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue al Despacho las siguientes documentales de la docente **OLGA ELIZABETH PACHÓN CASTAÑEDA** identificada con C.C. No. 51.989.818 de Bogotá:

- Certificación de la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los recursos girados a favor de la demandante referida en precedencia por concepto de cesantías - por los cuales se alega mora en su pago.

- Certificación sí a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve de fundamento de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2021-00141-**00
Demandante:	JOSÉ IGNACIO LARA TENJO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Ejecutoriado y en firme el auto que precede -sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno frente a la resolución de las excepciones previas propuestas por la pasiva, y teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día **tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL:* *https://call.lifesizecloud.com/15883050*

En vista que la prueba de interrogatorio de parte, así como los testigos de cargo y descargo solicitados por las partes -sean decretados- y, en caso, que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón, se solicita al demandante y los testigos de las partes comparecer a la audiencia virtual de carácter obligatorio.

Por **Secretaría notifíquese** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante y apoderado: jennymondragon2604@gmail.com, herminsogg@hotmail.com.

Parte demandada y apoderado: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co, ajmunoz@supersociedades.gov.co, consuelov@supersociedades.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2021-00200-**00
Demandante:	GABRIEL EDUARDO DELGADO DELGADO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Asunto:	DECRETA PRUEBAS y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva -con pronunciamiento por la parte actora en punto a la oposición presentada respecto de la contestación de la demanda-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021, y el artículo 1º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual adoptó como legislación permanente el referido Decreto 806, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *"...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito".*

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho que no requiere de la práctica de otras pruebas, el Despacho decretará las ya allegadas por las partes y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONOCER personería a la Dra. CRISTINA MORENO LEÓN, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.184.070 de Bogotá- y portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.766 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada -CASUR-, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.7 del escrito contestación demanda -pdf- No. 006. Exp. Digital).

QUINTO. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2021-00237-**00
Demandante:	SENEN CABRERA GAMBOA
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	DECRETA PRUEBAS y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva -sin que haya existido pronunciamiento alguno por la parte actora-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021, y el artículo 1º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual adoptó como legislación permanente el referido Decreto 806, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *"...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito".*

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho que no requiere de la práctica de otras pruebas, el Despacho decretará las ya allegadas por las partes y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:<

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONOCER personería al Dr. JOSÉ JAVIER MESA CESPEDES, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17.344.074 de Bogotá- y portador de la Tarjeta Profesional No. 134.872 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.12 a 15 del escrito contestación demanda -pdf- No. 005. Exp. Digital).

QUINTO. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35**-024-2019-00392**-00
Demandante:	JAIME HUMBERTO CUADRADO FONSECA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	CONCEDE APELACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Por haber sido presentado y sustentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto de 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se declaró no probada la excepción de caducidad incoada por la demandada.

En cumplimiento a lo anterior, **por secretaria** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024**-**2022-00302-**00
Demandante:	LUZ MARINA MUÑOZ CLAVIJO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUTANCIACIÓN

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo -CPACA-, por lo que, en virtud del artículo 138 *ibídem*, en consecuencia, **ADMÍTESE** la presente demanda incoada por la señora **LUZ MARINA MUÑOZ CLAVIJO**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y el **HOSPITAL CENTRAL MILITAR,** o a las personas a quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, judicialeshmc.gov.co, atencionalusuario@hospitalmilitar.gov.co, respectivamente, y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[1], por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda, escrito de subsanación y sus anexos a la parte

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al doctor **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.068.058 de San Gil y portador de la Tarjeta Profesional No. 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a las entidades demandadas, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y demás documentales pertinentes para resolver el presente proceso. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35**-024-2022-00310**-00
Demandante:	JOSÉ ARNULFO LANDAZURI ÁNGULO
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL -
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda se ***REQUIERE*** con el presente proveído al, MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL- para que certifique el último lugar de prestación de servicios o el lugar donde se encontraba o halla adscrito a la Institución el Soldado Profesional aquí demandante JOSÉ ARNULFO LANDAZURI ÁNGULO que se identifica con número de cédula 87.434.378 de Barbacoas, con el fin de determinar la competencia por factor territorial. Para el efecto se concede a la entidad el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, para allegar lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2022-00317**-00
Demandante:	SANDRA PATRICIA HERNÁNDE GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRIO –FOMAG-, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ GÓMEZ**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-,** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-,** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos notificacionesjudicales@mineducacion.gov.co.,notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co así como al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[2], en consonancia con el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo

[2] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SANDRA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, así como la documental requerida por parte actora en el libelo demandatorio. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2022-00331**-00
Demandante:	LEONEL CASTAÑEDA RUBIANO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRIO –FOMAG-, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **LEONEL CASTAÑEDA RUBIANO**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-,** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-,** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos notificacionesjudicales@mineducacion.gov.co.,notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co así como al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[3], en consonancia con el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo

[3] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SANDRA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, así como la documental requerida por parte actora en el libelo demandatorio. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-**024-2022-00337-**00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
Demandado:	JOSÉ ALEJANDRO REY VILLALOBOS
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- a través de apoderada judicial, con el fin de que se libre en contra del señor JOSÉ ALEJANRO REY VILLALOBOS, pago por concepto de costas procesales aprobadas por el despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 24-2019-0056; sin que se hubiera allegado escrito de demanda ejecutiva, menos anexos, ni pruebas del título ejecutivo objeto de recaudo.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con las peticiones y hechos descritos en el escrito introductorio, se observa que el actor deberá adecuar el mismo a un proceso ejecutivo, sí lo que realmente quiere es promover una demanda ejecutiva.

Así las cosas, se deberá aportar la sentencia que preste mérito ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria y/o de no tenerla, **solicitar** el **desarchive** del correspondiente proceso ordinario **-24-2019-0056-** que se encuentra en la caja 28-2021 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, allegando para efectos de la subsanación la certificación de trámite ante dicha oficina.

-. En consecuencia, **requiérase** al apoderado de la parte ejecutante, para que solicite ante la oficina de apoyo el desarchivese el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicado 024-2019-00056 el cual se encuentra en la caja correspondiente de archivo que es de conocimiento de dicha oficina.

Lo anterior, con el fin de auscultar lo establecido en las sentencias de primera y segunda instancia que constituyen el título judicial objeto de recaudo, con el fin de sopesar lo pedido frente a lo decido en tales providencias.

Del mismo modo, el apoderado deberá solicitar ante la oficina de apoyo copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia judicial, así como la constancia de ejecutoria de dichas decisiones, entre otras, actuaciones que puedan conformar el título ejecutivo complejo –que pretende hacer valer con el presente proceso ejecutivo-, y así proceder con el estudio referido en precedencia.

Así mismo, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, tendiente a obtener medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros del accionado *"…de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga …"* (Sic), sin especificar con precisión el número de las cuentas, clase de estas, entidad financiera donde se hallen a nombre de Mario Cardona Buitrago; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone **REQUIERESE** a la parte ejecutante para que acredite o certifique el número de cuenta, clase de la misma, y nombre del banco y/o entidad financiera respectiva cuyo titular sea el ejecutado –José Alejandro Rey Villalobos-, y respecto de la cual pretende se ordene la medida cautelar incoada.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 90 del CGP, se concede a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, para que corrija los anteriores defectos.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., se

III. RESUELVE

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda ejecutiva de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2022-00339**-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES –FONCEP-
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA –FACTOR TERRITORIAL-
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

I. ANTECEDENTES

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**, por conducto de apoderado, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones –FONCEP-**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. CC-000308 de 13 de mayo de 2022, CC-00399 de 21 de junio de 2022, y CC-000528 de 11 de agosto de 2022, mediante los cuales se libró mandamiento de pago –vía jurisdicción coactiva-, desataron unas excepciones y resolvieron los recursos de Ley, respectivamente.

Ahora bien, el presente medio de control fue radicado el 2 de septiembre de 2022 ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo a este Despacho según se advierte del acta respectiva de mentada data, (Archivo 1º, expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se advierte, que el demandante pretende cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos en el curso del proceso de cobro coactivo No. CP-062 de 2022 que adelantó el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP-, que corresponde a la Resolución No. CC-000308 de 13 de mayo de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago y la Resolución

No. CC-000399 de 21 de junio de 2022 que dispuso negar las excepciones incoadas, dejar en firme el mandamiento de pago y seguir adelante con la ejecución razón por la cual este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de las presente diligencias.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 "*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*" proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

> *"En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*
>
> *5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]"* (Subraya del Despacho).

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 "*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos"*, prevé:

> *"Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*
> *Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.*
> *Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30*
> *Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38*
> *Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44."*

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 "*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*, prescribe:

> *"SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*
>
> ***PARAGRADO.** La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*
>
> *SECCIÓN CUARTA:*
>
> *Conoce de los siguientes procesos:*
> *a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
>
> ***b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley**."*
>
> (Subraya y negrillas del Despacho)

Por lo anterior y teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Seguda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a **Jurisdicción Coactiva**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer

del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, remítase la totalidad del expediente digitalizado.

Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2022-00345-**00
Demandante:	YADIRA ALEXANDRA PINZÓN NAVARRO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por **YADIRA ALEXANDRA PINZÓN NAVARRO**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ,** o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co , y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[4], por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda, y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48

[4] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2022-00359**-00
Demandante:	LUZ ELENA JIMENEZ CANTILLO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA –FACTOR TERRITORIAL-
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se puede establecer del acto administrativo fustigado –ficto o presunto negativo-, como consecuencia de la omisión de dar respuesta a la solicitud de 3 de junio de 2022 tendiente a obtener el reconocimiento pensional por parte de la demandada Departamento del Magdalena, Gobernación del Magdalena y Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena,[5] respectivamente, correspondiente a la señora JIMÉNEZ CANTILLO, quien funge como demandante en el presente medio de control, que su lugar geográfico de prestación de servicios, es en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL –TÉCNICO INDUSTRIAL- de la referida SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, ubicado en la ciudad de Santa Marta.

Conforme al numeral 3º del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante, tiene como lugar de prestación de servicios **la Ciudad de Santa Marta –Magdalena-,** de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 1º numeral 17 del Acuerdo 3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, se dispone el envió del expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (Reparto), quien

[5] Fls.58 a 60, 46 a 47 y 49 a 52, respectivamente, Cdno. Digital de 100 folios.

tiene competencia territorial para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2022-00364**-00
Demandante:	DIEGO ANDRÉS BUITRAGO MUÑOZ.
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRIO –FOMAG-, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **DIEGO ANDRÉS BUITRAGO MUÑOZ**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-,** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-,** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos notificacionesjudicales@mineducacion.gov.co.,notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co así como al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[6], en consonancia con el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo

[6] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SANDRA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, así como la documental requerida por parte actora en el libelo demandatorio. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2018-00264-**00
Demandante:	GLADYS ROJAS PALACIOS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
Asunto:	FIJA FECHA AUD.PRUEBAS
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el auto que precede, y teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia de pruebas –continuación- que trata el artículo 181 del CPACA para el día **tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 p. m.).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL:* *https://call.lifesizecloud.com/15937028*

Por **Secretaría notifíquese** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante y apoderado: mariomontanobayonaabogado@hotmail.com

Partes demandadas y apoderadas: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, juridica@nisilta.com, nollymb@temporalesunoa.com.co, contabilidad@unobogota.com.co, galvisroa-abogados@hotmail.com, apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co, olgajurid@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2022-00242-**00
Demandante:	LUZ MARINA ZIPA WALTEROS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRIO –FOMAG-, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo -CPACA-, por lo que, en virtud del artículo 138 *ibídem*, en consecuencia, **ADMÍTESE** la presente demanda incoada por la señora **LUZ MARINA ZIPA WALTEROS**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-,** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-,** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-**, o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos notificacionesjudicales@mineducacion.gov.co., notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co así como al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[7], en consonancia con el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogad **JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.412.021 y portador de la Tarjeta Profesional No. 306.715 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, así como la documental requerida por parte actora en el libelo demandatorio. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

[7] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2020-00157-**00
Demandante:	JOSÉ FERNEY RODRÍGUEZ CUADRADO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva –sin contestación de estos medios exceptivos por parte de la actora-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021, y el artículo 1º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual adoptó como legislación permanente el referido Decreto 806.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

La apoderada de la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- formuló la excepción previa de **prescripción.**

2. Consideraciones y decisión.

Frente a la excepción de ***"PRESCRIPCIÓN"*** formulada por la demandada bajo el argumento que se declare este medio exceptivo de llegarse a verificar derecho alguno a favor del demandante *"…precisando que el asunto debe analizarse bajo los presupuestos del Decreto 4433 de 2004 atendiendo a que la asignación de retiro que se revisa fue reconocida en junio de 2013, (…) Es así que al demandante se le*

reconoció asignación mensual de retiro a partir del 07 de junio de 2013 y posteriormente elevó derecho de petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional bajo radicado ID 553880 del 17 de marzo de 2020, interrumpiendo así el término prescriptivo, en consecuencia las mesadas que sería objeto de pago son las causadas desde el 17 de Marzo de 2017" (Sic). (fl.5 del escrito de contestación de demanda –pdf No. 010- del Exp.Digital)

Para resolver, basta con recordar que en las demandas que se pretenda la reliquidación de la asignación de retiro –bajo el principio de oscilación- respecto del reajuste anual y liquidación de prima de servicios, vacacione, navidad y subsidio de alimentación, consecuencialmente el pago del retroactivo de la prestación económica de retiro causado entre la diferencia reajustada y lo liquidado que se ha venido pagando, solo se puede decidir sobre la excepción de prescripción extintiva una vez se haya declarado el reconocimiento, limitando el pronunciamiento de dicha excepción al momento de proferir fallo.

Así las cosas, esta instancia judicial encuentra que cuando se declarada la prescripción extintiva, lo que se está atacando es el fondo del asunto, es decir, con dicha declaratoria se desvirtúa el derecho conculcado por el demandante. Así las cosas, la excepción de prescripción extintiva debe ser decidida una vez haya salido avante la reliquidación o reajuste pretendido sobre la asignación de retiro, lo que conllevaría consecuencialmente, al pago de la reliquidación, reajuste de la prestación económica de retiro, junto con el retroactivo a que haya lugar, tal y como fuera incoado en la demanda.

Por lo expuesto, la excepción de "***PRESCRIPCIÓN***" no impide el análisis del fondo de la controversia, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho que reclama en estas diligencias.

3. Otras decisiones.

El Despacho de conformidad con los escritos allegados (con la contestación de la demanda en pdf Nos. 010 del Exp. Digital), **reconoce** personería adjetiva a la doctora **CRISTINA MORENO LEÓN** identificada con C.C. No. 52.184.070 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 178.766 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la convocada a juicio, en los términos y para los efectos de los poderes referido en precedencia.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante:	**María Isabel del Carmen García Numpaque**
Ejecutado(a):	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Expediente:	**11001333502420190046700**
Medio:	**Ejecutivo Laboral**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte ejecutante (fls. 85s.), contra el auto de fecha 27 de enero de 2022 (fls. 80s.), a través del cual se improbó la liquidación del crédito presentada por ésta y se aprobó la liquidación efectuada por el Juzgado.

I. ANTECEDENTES

1. Auto recurrido.

Mediante providencia del 27 de enero de 2022, el Despacho, resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO. IMPRUÉBASE** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO. APRUÉBASE** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, en el sentido de tener como capital indexado la suma **$366.287.107.70.**, y por intereses moratorios adeudados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), el valor de **$83.763.685.1**, los cuales se seguirán generando hasta la fecha efectiva del pago de la sentencia."*

El Despacho precisó que al momento de presentar la liquidación del crédito, la parte ejecutante hizo caso omiso a las partidas computables devengadas en el último año de servicio y tenidas en cuenta por el Despacho, en el sentido de adicionar la prima del nivel ejecutivo, lo que llevó a que la liquidación total por capital indexado ($284.676.074.oo), hubiere incrementado en comparación a la efectuada en el auto que siguió adelante con la ejecución ($267.021.301.oo).

Así mismo, al tenerse como capital indexado la suma de $284.676.074.oo, éste valor fue el que se tuvo en cuenta para liquidar los intereses DTF y los intereses moratorios (1.5 bancario), por lo que las sumas arrojadas en la liquidación del crédito presentada por la ejecutada también son incorrectas.

Por lo anterior, el Despacho procedió a efectuar la liquidación del crédito y a aprobar la misma, la cual se liquidó en las sumas de $267.021.301.oo (capital indexado) y $83.763.685.1 (intereses).

2. Fundamentos del recurso de reposición.

Con escrito radicado el 2 de febrero de 2022 (fls. 85s.), la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el anterior auto, exponiendo que en la parte resolutiva del mismo, se evidencia una serie de errores, debido a que la Entidad accionada a la que se le atribuye la responsabilidad del pago de las obligaciones dinerarias liquidadas, no es la UGPP, sino la Policía Nacional; por ende, pide que se corrija ese yerro.

Aduce que, por otro lado, si bien se liquidó el crédito, teniendo en cuenta la prima del nivel ejecutivo como partida computable, la cual, por error involuntario se aplicó, lo cierto es que independiente de ello, el Despacho no realizó los aumentos del salario base del grado de intendente, año a año, sino que calculada la primera mesada, simplemente hizo el aumento con el IPC, lo que generó la divergencia en los cálculos matemáticos.

Anota que además, al momento de calcular la indexación, se tomó el índice equivocado y se tomó la base del IPC de 2008, que oscilan entre 100 y 150 puntos; sin embargo, en el 2018 se modificó la base del IPC y el índice volvió a 100, para incrementar nuevamente cada mes.

Expone que respecto de las mesadas pensionales surgidas con posterioridad a la sentencia, se reitera que la ejecutante fue incluida en nómina desde el mes de septiembre de 2019, por lo que el cálculo del crédito y dichas mesadas, deben ser cobradas hasta el mes de agosto de 2019.

Insiste en que la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, presenta inconsistencias, en vista de que las mesadas generadas con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, deben ser indexadas o generar intereses moratorios, a elección del beneficiario; sin embargo, acusa que se siguen indexando con el mismo problema de índices y adicional, generando intereses, lo que es imposible de realizar.

Indica que por lo anterior, corresponde aprobar la liquidación del crédito allegada con los recursos o que se revoque el auto recurrido, para que en su lugar se ordene nuevamente presentar liquidación del crédito a la ejecutante. En caso de que no se disponga lo anterior, solicita que se envíe el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de que ésta realice en debida forma la liquidación.

3. Oposición.

Corrido el traslado a la parte ejecutada (fl. 92), en los términos que trata el artículo 110 (inciso 2º) del Código General del Proceso (CGP), la misma guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el

recurso de reposición procede *"...contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*.

Según se advierte, la providencia recurrida es objeto de reposición; recurso que fue formulado oportunamente y que reúne los requisitos establecidos en la ley, para ser resuelto de fondo.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver radica en determinar lo siguiente: (i) si se debe corregir el auto impugnado, en vista de que en la parte resolutiva del mismo se plasmó una entidad distinta a la que hace de parte ejecutada dentro del presente proceso; (ii) si hay lugar a aprobar la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante junto con los recursos o en su defecto, a revocar el auto recurrido, para que en su lugar se ordene nuevamente presentar la liquidación. En caso de que no se acceda a lo anterior; (iii) si procede el envío del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de que ésta realice en debida forma la liquidación del crédito.

3. Caso concreto.

En primer lugar, con relación a la corrección del auto impugnado, el artículo 286 del Código General del Proceso (CGP), dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

De acuerdo con lo expuesto, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o de cambio de palabras, o de alteración de éstas, la providencia puede ser corregida en cualquier tiempo de forma oficiosa o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Al revisar la parte resolutiva del auto de fecha 27 de enero de 2022, el Despacho observa que en efecto, por error involuntario, se plasmó como Entidad ejecutada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), cuando en realidad lo correcto es la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste razón a la parte ejecutante, por lo que se procederá a corregir la providencia del 27 de enero de 2022, en su numerales SEGUNDO y TERCERO, en el sentido de tener como ejecutada a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

En segundo lugar, frente a que presuntamente no se realizaron los aumentos del salario base del grado de Intendente, año a año, el Despacho observa que en auto del 3 de junio de 2021 (fls. 65s.), por medio del cual se resolvió seguir adelante con la ejecución, al momento de calcularse la primera mesada, se recogieron las partidas certificadas en el último año de servicios y computables, y enseguida se procedió a actualizar la mesada con base en el IPC, para que no perdieran su valor adquisitivo, sin que se tuviera la facultad de aumentar dichas cifras por otros ítems de incremento, pues ni la sentencia de primera instancia ni la de segunda así lo ordenaron.

Ahora bien, en cuanto a la indexación, olvida el apoderado de la ejecutante que la indexación o actualización del ingreso base de liquidación se debe hacer con el IPC certificado por el DANE, que es diferente a la inflación y a la variación porcentual del IPC, el cual erróneamente el apoderado cree que se está aplicando.

Respecto de las mesadas pensionales surgidas con posterioridad a la sentencia, en efecto ante las mismas solo puede proceder la indexación o los

intereses moratorios, pues la aplicación de ambos conceptos resulta incompatible; no obstante, parece que el apoderado de la ejecutante no atendió en debida forma lo resuelto tanto en el auto que libró mandamiento de pago como el que ordenó seguir adelante la ejecución, dado que claramente allí se señaló que los intereses moratorios debían fijarse, si o si, según el capital arrojado de la suma de lo dejado de percibir por el reconocimiento de la pensión de jubilación de la ejecutante, mes a mes, descontando los valores por concepto de salud, hasta el momento de la inclusión en nómina.

Teniendo en cuenta lo anterior, los intereses correspondieron a los causados a partir del día de la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, esto es desde el 28 de mayo de 2018 y hasta el 28 de agosto de 2018, fecha en la cual se cumplieron los tres (3) meses que tenía la parte ejecutante para solicitar el cumplimiento. Luego, al no haberse elevado la solicitud dentro de dicho término, los intereses moratorios se interrumpieron y se reanudaron a partir de la fecha de presentación de la solicitud, esto es el 14 de septiembre de 2018 y hasta el 31 de agosto de 2019.

Por lo anterior, el Despacho, contrario a lo afirmado por la parte ejecutante, le correspondía indexar el capital y una vez actualizado el mismo, debía tenerlo en cuenta para luego calcular los intereses moratorios, los cuales se causaron a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia; por ello, no resultan incompatibles.

Sobre la decisión de elegir si indexar o generar intereses moratorios, tal hipótesis normativamente no existe, pues tanto la aplicación de la indexación como la generación de intereses moratorios, proviene de un mandato legal al cual se puede renunciar más no elegir, como equivocadamente lo asume el apoderado de la ejecutante.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se dispondrá corregir el auto impugnado, negar en lo demás el recurso de reposición y conceder en el efecto suspensivo el de apelación.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de corrección, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CORREGIR los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 27 de enero de 2022, el cual quedará así:

> *"**SEGUNDO. APRUÉBASE** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, en el sentido de tener como capital indexado la suma **$366.287.107.70**, y por intereses moratorios adeudados por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, el valor de **$83.763.685.1**, los cuales se seguirán generando hasta la fecha efectiva del pago de la sentencia.*
>
> ***TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, **REQUIÉRASE** nuevamente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de que dé cumplimiento total al pago."*

TERCERO. NO REPONER el auto de fecha 27 de enero de 2022, a través del cual se improbó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se aprobó la liquidación efectuada por el Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado de manera subsidiada. Por secretaría, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante:	**Álvaro Antonio Ochoa Ochoa**
Ejecutado(a):	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**
Expediente:	**11001333502420150088701**
Medio:	**Ejecutivo Laboral**

A través de auto de fecha 27 de agosto de 2020 (fls. 239s.), el Despacho resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO.** (...) **ENTRÉGUESE** al doctor Jairo Antonio Criales Acosta, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.204.541 y portador de la Tarjeta Profesional No. 32.777, el título judicial consignado en el presente proceso por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), el cual por Secretaría será **fraccionado**, con el fin de pagar a la parte ejecutante el equivalente a $15.271.368.3 y a la parte ejecutada los $762.030.4 restantes.*
>
> *En caso de no poder realizarse el fraccionamiento, se consignará el valor total del título judicial en la cuenta bancaria que suministre la parte ejecutante, quedando ésta obligada a devolver a la ejecutada el excedente anteriormente mencionado. De la devolución referida, deberá allegarse constancia a este Despacho.*
>
> ***SEGUNDO. DECLARASE** oficialmente terminado el proceso ejecutivo iniciado por el señor Álvaro Antonio Ochoa Ochoa, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

Ahora bien, entregado el título judicial (fls. 246 y 248), el cual finalmente fue consignado en su totalidad, pues no se pudo fraccionar, el

apoderado del ejecutante, mediante escrito radicado el 19 de julio de 2021, pide que se suministre el número de cuenta de la Entidad ejecutada, con el fin de poder consignar el remanente que le fue girado a su poderdante, por la suma de $762.030.4

En vista de que el Despacho desconoce los datos de la cuenta o cuentas bancarias, donde se pueda efectuar la correspondiente consignación, el Despacho **requiere** a la Entidad ejecutada, para que se sirva suministrar dicha información.

Si la ejecutada no se pronuncia al respecto, la parte ejecutante cuenta con la opción de constituir el título judicial respectivo, a órdenes del Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y a favor de la Entidad ejecutada, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 110012045024, del Banco Agrario de Colombia.

En caso de que se constituya el título judicial, el ejecutante deberá aportar constancia de ello, para que el Despacho proceda a su verificación y pueda poner en conocimiento a la Entidad ejecutada sobre el mismo, con el fin de que ésta allegue lo necesario para su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	**Jairo Alberto Jara Cabulo**
Demandado(a):	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Expediente:	**11001333502420200017800**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, observa el Despacho que en las pruebas documentales decretadas y debidamente allegadas por la entidad oficiada, se encontró que la última unidad donde laboró el actor fue en el "Batallón de Ingenieros de Desminado Humanitario No. 1", el cual, según la página Web del Ejercito Nacional, está ubicado en el departamento de Caquetá.

Teniendo en cuenta que la falta de competencia por el factor territorial constituye una causal de nulidad del proceso, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso (CGP) y lo señalado por la jurisprudencia, **pone en conocimiento** de las partes la correspondiente nulidad, **por el término de tres (3) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, para que aleguen la misma, si a bien lo tienen.

Cumplido el término anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	**José Antonio Cruz Gómez**
Demandado(a):	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Expediente:	**11001333502420200018l-00**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, observa el Despacho que en las pruebas documentales decretadas y debidamente allegadas por la entidad oficiada, se encontró que la última unidad donde laboró el actor fue en el "Batallón de Artillería de Campaña No. 1", el cual está ubicado en el municipio de Valledupar (Cesar).

Teniendo en cuenta que la falta de competencia por el factor territorial constituye una causal de nulidad del proceso, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso (CGP) y lo señalado por la jurisprudencia, **pone en conocimiento** de las partes la correspondiente nulidad, **por el término de tres (3) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, para que aleguen la misma, si a bien lo tienen.

Cumplido el término anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	**Argiro Antonio David**
Demandado(a):	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Expediente:	**11001333502420200025 1-00**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, observa el Despacho que en las pruebas documentales decretadas y debidamente allegadas por la entidad oficiada, se encontró que la última unidad donde laboró el actor fue en el "Batallón de Operaciones Terrestres No. 23", el cual está ubicado en el municipio de Puerto Libertador (Córdoba).

Teniendo en cuenta que la falta de competencia por el factor territorial constituye una causal de nulidad del proceso, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso (CGP) y lo señalado por la jurisprudencia, **pone en conocimiento** de las partes la correspondiente nulidad, **por el término de tres (3) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, para que aleguen la misma, si a bien lo tienen.

Cumplido el término anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	**Rodrigo Cáceres**
Demandado(s):	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Expediente:	**11001333502420200032200**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

A través de escrito radicado el 1° de junio de 2022, el apoderado del actora informó su intención de desistir de las pretensiones formuladas en la demanda y de que no se disponga condena en costas. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Frente al desistimiento de las pretensiones y la no condena en costas, el artículo 316 del CGP, en su numeral 4, establece que *"...De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*.

Teniendo en cuenta lo anterior, **CÓRRASE traslado** a la parte demandada de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del demandante, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Cumplido el mencionado término, el cual se contará a partir del día

siguiente a la fecha de estado de esta providencia, **regrese** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	**Raquel Lucia Espinosa Marroquín**
Demandado(a):	**Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**
Expediente:	**11001333502420200032800**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En auto de fecha 10 de febrero de 2022, se ordenó librar Oficio a la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)** y al **Instituto Nacional de Vías (INVIAS)**, para que se sirvieran certificar los factores salariales sobre los cuales cotizó a pensión la actora, durante los últimos diez (10) años de servicio, esto es entre el 26 de noviembre de 2005 y el 26 de noviembre de 2015.

COLPENSIONES, a través de escrito radicado el 10 de marzo de 2022, contestó el requerimiento, emitiendo copia del expediente administrativo de la demandante, en medio magnético.

Por su parte, el INVIAS guardó silencio y a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento.

El Despacho, al revisar cada uno de los documentos que componen el expediente administrativo remitido por COLPENSIONES, no encontró la certificación requerida o documento similar que pudiera contener la información solicitada.

Así las cosas, **requiérase por segunda vez** a la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)** y al **Instituto Nacional de Vías (INVIAS)**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de

la comunicación, procedan a dar respuesta a lo oficiado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y mala conducta, por obstrucción de la justicia. Por Secretaría, **elabórese** el correspondiente Oficio.

En caso de que las Entidades oficiadas no sean las competentes para resolver la presente solicitud, **deberán informar tal situación y remitir la documentación a quien corresponda**.

Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por último, **reconózcase personería** a la doctora **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786, como apoderada de la Entidad demandada, de conformidad con la Escritura Pública No. 1955 del 18 de abril de 2022. Así mismo, **reconózcase personería** a la doctora **Juliana Andrea Marmolejo Ceballos**, identificada con la C.C. No. 1.113.656.619 y portadora de la T.P. No. 280.169, como apoderada sustituto de la Entidad, tal y como obra en el poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	**Amparo Janeth Duran Moreno**
Demandado(a):	**Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**
Expediente:	**11001333502420210002400**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Subsanada la reforma de la demanda en los aspectos por los que se inadmitió y por reunir los demás requisitos legales, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la reforma de la demanda, presentada por la señora **Amparo Janeth Duran Moreno**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda, mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	**Cristalería Peldar S.A.**
Demandado(a):	**Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**
Vinculado(a):	**Efraín Ramírez García**
Expediente:	**11001333502420180045400**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En auto de fecha 15 de julio de 2021 (fls. 179s.), se requirió a la parte demandante. para que allegara constancia de comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que incluyera el nombre de Efraín Ramírez García, su identificación en caso de conocerse, las partes del presente proceso y su naturaleza, y el Juzgado que los requería; todo esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso (CGP).

Allegada la anterior constancia y en vista de que la persona emplazada no se ha hecho presente, el Despacho procederá a designarle curador *ad litem*, la cual se conformará con una terna de abogados que actualmente estén en ejercicio.

Por lo anterior, se **resuelve:**

PRIMERO. CONFORMASE una terna de abogados con los siguientes nombres:

- Jairo Antonio Criales Acosta. Correo: asojuridicos@hotmail.com.
- Luís Alfredo Rojas León. Correo: asesoriasjuridicas504@hotmail.com.

- Hernando Zabaleta Echeverry. Correo: zabaletalawyers@gmail.com.

SEGUNDO. Por Secretaría del Juzgado, **ENTÁBLESE** comunicación con los mencionados abogados, para hacerles saber sobre su designación. El primero de ellos que se comunique con el Despacho y que acepte la designación, será posesionado en los términos que trata el artículo 56 del Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. Cumplido con el numeral anterior, **CONTINÚESE** con el curso normal del proceso.

CUARTO. RECONÓZCASE personería a la doctora **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786, como apoderada de la Entidad demandada, de conformidad con la Escritura Pública No. 1955 del 18 de abril de 2022 (fls. 188s.). Así mismo, **reconózcase personería** a la doctora **Juliana Andrea Marmolejo Ceballos**, identificada con la C.C. No. 1.113.656.619 y portadora de la T.P. No. 280.169, como apoderada sustituto de la Entidad, tal y como obra en el poder de sustitución aportado (fl. 182).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante:	**Edna Margarita Beltrán Higuera**
Ejecutado(a):	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad Militar**
Expediente:	**11001333502420210023000**
Medio:	**Ejecutivo Laboral**

Continuando con el trámite procesal correspondiente, observa el Despacho que a través de correo electrónico enviado el 30 de marzo de 2022, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 24 del mismo mes y año, mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago en contra de la Entidad ejecutada; sin embargo, por error involuntario, se procedió a surtir la notificación ordenada en la mencionada providencia, sin que previamente se hubieren decidido los recursos formulados.

Así las cosas, en aras de evitar cualquier nulidad y garantizar el debido proceso de las partes, y considerando que el juez no se encuentra atado a una providencia o actuación procesal ilegal[1], el Despacho dejará sin efecto la respectiva notificación y en su lugar procederá a resolver lo concerniente a los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra el auto proferido el 24 de marzo de 2022.

1. Auto recurrido.

---

[1] *H. Consejo de Estado – Sección Quinta, Sentencia del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001), Expediente: 54001-23-31-000-2001-2152-01(2515), Consejero Ponente: Dr. DARÍO QUIÑONES PINILLA.*

En providencia del 24 de marzo de 2022, el Despacho resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO. LIBRASE mandamiento de pago** a favor de la señora **Edna Margarita Beltrán Higuera**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.933.802, y en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad Militar**, por las siguientes sumas, así: (i) por diferencias salariales, **$31.403.058.oo**; (ii) por aportes parafiscales (salud), **$6.996.518.oo**; (iii) por aportes parafiscales (pensión), **$7.524.502.oo**; (iv) por intereses moratorios, **$6.750.313.75**; y (v) por diferencias entre los aportes pensionales realizados por la ejecutante como contratista **$9.835.900.oo**.*
>
> *(...)"*

2. Fundamentos del recurso de reposición.

Aduce la parte ejecutante que respecto al valor de las cesantías del periodo 2 de febrero 2012 al 3 de enero de 2013, liquidados por el Despacho en $1.776.366.67, el valor correcto corresponde a $2.076.415.91, y de los intereses sobre las cesantías de dicho periodo, también liquidados por el Juzgado en $195.992.46, la suma es de $228.405.75, *"...por cuanto las cesantías se liquidan a razón de un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracciones de año, y sobre estas el empleador debe pagar al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, respecto a la suma que cause cada año, por lo que el despacho se equivoca en el valor liquidado..."*.

Efectúa la liquidación correspondiente y anota que al hacer la suma del valor de acreencias laborales ($25.629.062.oo) y lo realmente debido por cesantías e intereses de las cesantías ($5.678.827.38 y $427.630.08), la suma final corresponde a $31.735.519.5.

Expone que de otra parte, está inconforme con que las sumas que se libraron por concepto de descuentos de salud, se destinen a COLPENSIONES, debido a que así no se solicitó en la demanda ejecutiva y porque las sentencias de primera y segunda instancia señalaron que el respectivo pago debía efectuarse a favor de la ejecutante.

Indica que como tercera inconformidad, la manera en que se estableció el pago de los intereses es desacertada, por cuanto limita el periodo a pagar desde el 1° de octubre de 2020 y hasta el 1º de enero de 2021, y luego lo reanuda el 16 de junio al 31 de octubre de 2021, aduciéndose que fue lo pedido en la demanda.

Aclara que la parte ejecutante, antes de la ejecutoria de los títulos base de ejecución, había pedido su expedición al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; no obstante, esa Corporación se demoró más de ocho (8) meses en su entrega y tan solo hasta el 1º de julio de 2021, se realizó la comunicación a la ejecutada. Así mismo, afirma que una vez fue entregada la documentación base de ejecución, el día 16 de junio de 2021 se procedió ante la ejecutada, a radicar la solicitud de pago de las condenas que le impusieron. En consecuencia, la ejecutante ha sido diligente y por ende no puede endilgársele el pago de intereses tan solo hasta el 1º de enero de 2021.

Manifiesta que igual, debe reponerse, en cuanto a que se limita el pago de los intereses hasta el 31 de octubre de 2021, aduciendo que fue lo pedido en la demanda, debiendo efectuarse la liquidación hasta la fecha de mandamiento ejecutivo de pago y disponiendo que los mismos continúan causándose hasta la fecha efectiva de pago de las condenas judiciales.

Precisa que la consideración del Despacho es totalmente desacertada, por dos (2) razones: (i) por cuanto tanto en la demanda como en la subsanación, se solicitó el pago de los intereses, desde el 30 de septiembre de 2020 y hasta la fecha efectiva de pago; y (ii) porque los artículos 192 y 195 del CPACA, son claros en señalar que el pago de los intereses sobre cada una de las condenas judiciales se causa desde la ejecutoria de la sentencia y se extiende hasta la fecha efectiva de pago, como fue sentenciado y se peticiona en la demanda ejecutiva.

Señala que además de lo anterior, el Despacho debe adicionar el numeral quinto al mandamiento de pago, disponiendo que la ejecutada pague el valor de costas procesales que se fijen en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el recurso de reposición procede *"…contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*.

Según se advierte, la providencia recurrida es objeto de reposición; recurso que fue formulado oportunamente y que reúne los requisitos establecidos en la ley, para ser resuelto de fondo.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver radica en determinar lo siguiente: (i) si se debe reponer parcialmente el auto impugnado, en vista de que la parte ejecutante considera que lo librado por acreencias laborales y cesantías e intereses de las cesantías, corresponde a una suma superior a la liquidada por el Despacho; (ii) si hay lugar a que lo librado por concepto de salud, se ordene pagar a favor de la ejecutante y no a COLPENSIONES; (iii) si procede volver a liquidar los intereses, entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha del mandamiento ejecutivo de pago, disponiendo que los mismos deben continuar causándose hasta la fecha efectiva de pago de las condenas judiciales; y (iv) si cabe adicionar el numeral quinto del mandamiento de pago, disponiendo que la ejecutada pague el valor de costas procesales que se fijen en el presente proceso.

3. Caso concreto.

En primer lugar, indica la parte ejecutante que las cesantías causadas entre el 2 de febrero 2012 y el 3 de enero de 2013, corresponden a $2.076.415.91 y no a $1.776.366.67, como lo concluyó el Despacho. Así

mismo, que los intereses sobre las cesantías de dicho periodo, equivalen a $228.405.75 y no a $195.992.46.

Al respecto, el Despacho, una vez revisada nuevamente la liquidación efectuada, observa que al momento de calcular el salario básico devengado entre el 2 de febrero 2012 y el 3 de enero de 2013, el cual sirvió de base para calcular las cesantías y sus intereses durante ese período, omitió incluir las partidas computables de prima de navidad y prima de servicios, lo que llevó a que solo se tuviera en cuenta el valor correspondiente a $1.932.000.oo, el cual, al ser multiplicado por el número de días causados (331) y luego dividido por 360, arrojó como resultado la suma de $1.776.366.67.

Ahora bien, al realizar nuevamente la liquidación, teniendo en cuenta las mencionadas primas, se obtuvieron los siguientes resultados:

INICIO	***FIN***	***SBL***	***CESANTIAS***	***INTERESES***
2/02/2012	*3/01/2013*	*$ 2.265.181*	*$ 1.776.366,67*	*$ 229.792,08*
15/01/2013	*30/06/2013*	*$ 2.619.936*	*$ 1.200.804,16*	*$ 66.044,23*
16/07/2013	*16/12/2013*	*$ 2.619.936*	*$ 1.091.640,14*	*$ 54.582,01*
15/01/2014	*15/07/2014*	*$ 2.619.936*	*$ 1.309.968,17*	*$ 78.598,09*
			$ 5.685.120,15	***$ 429.016,41***

Como se puede observar, ahora por cesantías, el valor corresponde a $5.685.120.15, y por intereses, a $429.016.41; sumas que al ser superiores a las abordadas por la parte ejecutante en el escrito de reposición, no podrán ser tenidas en cuenta para librar mandamiento de pago, pues en aras de dar aplicación al principio de congruencia, se librará, pero por los valores pedidos en dicho escrito, esto es por $5.678.827.38 y $427.630.08, respectivamente.

El Despacho, al hacer la suma de lo arrojado por acreencias salariales ($25.629.062.oo) y lo debido por cesantías e intereses de las cesantías ($5.678.827.38 y $427.630.08), encuentra que se debe un total de $31.735.519.5, del cual se librará mandamiento de pago.

En segundo lugar, la parte ejecutante mostró su inconformidad con el hecho de que el Despacho ordenó que las sumas que se libraron por

concepto de descuentos de salud, se destinaran al Sistema de Salud, lo que contradice las sentencias de primera y segunda instancia, pues las mismas resolvieron que el pago debía efectuarse a favor de la ejecutante.

En lo atinente a esta inconformidad, el Despacho encontró que en la sentencia proferida el 23 de abril de 2018, en efecto se ordenó que se *"...**deberá pagar a la demandante** la diferencia entre lo que le correspondía pagar como trabajador y lo aportado por aquella como contratista, **en aportes a salud**, durante el período comprendido entre el 2 de febrero de 2012 al 15 de julio de 2014, salvo las interrupciones acreditadas, teniendo en cuenta, como ingreso base de cotización, el valor de los honorarios pactados en cada contrato de prestación de servicios suscritos entre las partes, de conformidad con lo expuesto." **–Negrilla fuera de texto-***.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye el Despacho que le asiste razón a la parte ejecutante, por lo que se repondrá el auto impugnado en ese sentido; sin embargo, el numeral **SEGUNDO** no será modificado en la forma en que se plasmó en el escrito de reposición, pues en el mismo no se ordenó librar mandamiento de pago por ningún concepto, sino que va dirigido a la forma de notificación de la demanda y la propia providencia.

Ahora bien, de haberse referido al numeral **PRIMERO** del auto impugnado, igual sobra efectuar la respectiva modificación, pues claramente se dispuso que se librara mandamiento de pago, *"...a favor de la señora **Edna Margarita Beltrán Higuera**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.933.802, y en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad Militar**, por las siguientes sumas, así: (...) (ii) por aportes parafiscales (salud), **$6.996.518.oo**..."*.

En tercer lugar, se tiene que la parte ejecutante también está inconforme por la manera en que se estableció el pago de los intereses, por cuanto se limitó el periodo a pagar, desde el 1° de octubre de 2020 y hasta el 1º de enero de 2021, reanudándose el 16 de junio al 31 de octubre de 2021.

Así mismo, muestra su descontento, aclarando que debido a la demora del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la documentación

base de ejecución solo se pudo radicar ante la Entidad ejecutada el día 16 de junio de 2021, por lo que no puede endilgársele a la ejecutante el pago de intereses tan solo hasta el 1º de enero de 2021.

Pues bien, el Despacho, al examinar lo resuelto por concepto de intereses moratorios, hizo énfasis en el artículo 192 del CPACA; norma que dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hubieren acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En el caso concreto, el Despacho encontró que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (30 de septiembre de 2020) y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de la correspondiente condena judicial (16 de junio de 2021), transcurrieron más de tres (3) meses; por consiguiente, aplicó los presupuestos del artículo 192 citado, concluyendose que los intereses moratorios se causaron desde el 1° de octubre de 2020 y hasta el 1° de enero de 2021, y luego, del 16 de junio de 2021 al 31 de octubre de 2021 (fecha hasta la cual se pidió en la demanda).

Queda claro que los intereses moratorios solo se causaron desde el 1° de octubre de 2020 y hasta el 1° de enero de 2021, dado que la parte ejecutante fue negligente al reclamar por fuera del término de tres (3) meses, lo que no se le puede endilgar al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón a su presunta demora, la cual no está plenamente demostrada. Además, de haber sido así esa demora, ello no le impedía a la ejecutante elevar la solicitud de cumplimiento de la sentencia, así no contara con la documentación completa, pues la norma, para la interrupción de los tres (3) meses, solo pide que se acuda ante la entidad responsable, para hacer efectiva la providencia que imponga o liquide una condena.

Por otro lado, se tiene que el Despacho continuó liquidando los intereses moratorios, del 16 de junio de 2021 (día de radicación de la solicitud) al 31 de octubre de 2021, en razón a que no se contaba con una fecha de pago y que la fecha que se pidió en la demanda correspondía al 25

de octubre de 2021; sin embargo, con el fin de tomar el mes de octubre completo, se optó por liquidar hasta el 31.

Resulta curioso y poco congruente que la parte ejecutante, dentro de sus alegaciones, acuse al Despacho de no cumplir con los parametros establecidos y expresos en las sentencias de primera y segunda instancia, pero exije resolver el mandamiento de pago *"extra petita"*, al pedir que se liquiden los intereses hasta la fecha en que se libró el respectivo mandamiento, cuando en la demanda ejecutiva no lo solicitó así.

De igual forma, olvida la parte ejecutante que durante el trámite del proceso ejecutivo, las sumas libradas por mandamiento de pago pueden variar y que con el auto impugnado lo que se pretende es iniciar la actuación que lleve al cumplimiento total del título ejecutivo y por ende a satisfacer al acreedor la obligación de dar, hacer o no hacer.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte ejecutante, las consideraciones hechas por el Despacho no son desacertadas, toda vez que se cumplieron a cabalidad los lineamientos del artículo 192 del CPACA, pues el pago de intereses se ordenó desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (1º de octubre de 2020) y hasta el 1º de enero de 2021, por haberse reclamado después del término de tres (3) meses, y posteriormente, del 16 de junio de 2021 (fecha en la que finalmente se pidió el cumplimiento) al 31 de octubre de 2021, por no contar con una fecha cierta de pago y porque ésta fue la que se pidió en la demanda.

Tampoco se accederá a que se adicione el numeral **QUINTO** del auto impugnado, como quiera que las costas procesales solo se decidirán en la sentencia o auto que resuelva en definitiva el presente proceso ejecutivo.

Por último, respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el artículo 243 del CPACA consagra que el auto *"...que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo..."* es apelable.

En vista de que en el presente asunto, se libró mandamiento de pago por algunas de las sumas pedidas y no por todas, resulta claro que en la

providencia de fecha 24 de marzo de 2022 se negó parcialmente el mandamiento ejecutivo, por lo que el recurso de apelación es procedente; por ende, al observar que el mismo fue oportuno, se resolverá concederlo.

Por lo expuesto, se **resuelve:**

PRIMERO. DEJASE sin efectos la notificación de la presente demanda ejecutiva y del auto de fecha 24 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REPONESE parcialmente el auto de fecha 24 de marzo de 2022, el cual en su numeral **PRIMERO** quedará así:

> *"**PRIMERO. LIBRASE mandamiento de pago** a favor de la señora **Edna Margarita Beltrán Higuera**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.933.802, y en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad Militar**, por las siguientes sumas, así: (i) por diferencias salariales, **$31.735.519.5**; (ii) por aportes parafiscales (salud), **$6.996.518.oo**; (iii) por aportes parafiscales (pensión), **$7.524.502.oo**; (iv) por intereses moratorios, **$6.750.313.75**; y (v) por diferencias entre los aportes pensionales realizados por la ejecutante como contratista **$9.835.900.oo**."*

TERCERO. NIÉGASE el recurso de reposición en lo demás.

CUARTO. CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado. Por secretaría, **ENVÍESE** el expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**
Ejecutado(a):	**María Leila López**
Expediente:	**11001333502420220026 6-00**
Medio:	**Ejecutivo**

Se encuentra al Despacho *"**SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL**"*, presentada por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **María Leila López**.

Revisada dicha solicitud, resulta procedente decidir la misma a la luz del artículo 306 del Código General del Proceso (CGP), al cual se remite por disposición del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); sin embargo, la solicitud, contrario a lo expuesto por la parte ejecutante, se tramitará en proceso ejecutivo aparte del proceso ordinario, pues si bien el citado artículo 306 establece que se podrá solicitar la ejecución con base en la sentencia, sin necesidad de formular demanda, lo cierto es que la norma más adelante consagra que se adelantará el proceso ejecutivo a continuación, lo que significa que se debe agotar el procedimiento propio de la demanda ejecutiva.

Así las cosas, la presente solicitud se avocará como demanda ejecutiva; no obstante, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la misma, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte ejecutante proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso (CGP), se inadmitirá la demanda ejecutiva de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en el siguiente aspecto:

- ✓ ***ALLEGUESE*** *copia (sea en copia simple o autentica) de las sentencias y el auto que componen el título ejecutivo, con su correspondiente constancia de ejecutoria, de ser posible, pues si bien las mismas y el mismo deben reposar en el expediente contencioso, lo cierto es que el Despacho provisionalmente no puede disponer de éste por estar archivado.*

Por lo expuesto, se **resuelve:**

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda ejecutiva de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Del escrito de subsanación, **PRESÉNTESE** en formato electrónico.

TERCERO. REQUIERASE a la parte actora, para que solicite a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el desarchive del proceso bajo radicado 11001333502420180023 7-00, a fin de que ésta proceda a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	**Maritza Sánchez Navarrete**
Demandado(s):	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** **Fiduciaria La Previsora, S.A.**
Expediente:	**11001333502420210024800**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Vencido el término de traslado de las excepciones, procede el Despacho a decidir las mismas con carácter de previas, propuestas por las Entidades demandadas, a la luz de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), a los cuales se acude por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que a su vez fue modificado por el artículo 138 de la Ley 2080 de 2021[2], en los siguientes términos:

1. Excepciones.

La apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**, planteó las excepciones de *"**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL DEL REQUISITO PREVIO A DEMANDAR**"*, *"**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**"*, *"**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA**"*, *"**CADUCIDAD**"*, *"**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE***

[2] *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA", "***IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA***", "***CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019***", "***DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA***", "***CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO***", "***PRESCRIPCIÓN***", "***IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN***" e "***IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS***".

Por su parte, la apoderada de la **Fiduciaria La Previsora, S.A.**, formuló las excepciones de "***INEPTITUD DE LA DEMANDA***", "***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE FIDUPREVISORA S.A. EN POSICIÓN PROPIA***", "***INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO***", "***COBRO DE LO NO DEBIDO***" y "***ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA***".

2. Consideraciones y decisión.

Pues bien, con relación a las excepciones de "***INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL DEL REQUISITO PREVIO A DEMANDAR***" e "***INEPTITUD DE LA DEMANDA***", las mismas se propusieron, debido a que: (i) la sanción moratoria no es un derecho cierto e indiscutible, y por ende, debió cumplirse con el requisito previo a demandar, previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, en el sentido de agotar la conciliación extrajudicial frente a todos los litisconsortes, *"...en este caso BOGOTA D.C."*; y (ii) no se convocó a la FIDUPREVISORA en posición propia, lo que llevó a que su Comité no pudiera sesionar, para estudiar para establecer si en el presente caso le asistía o no ánimo conciliatorio.

Al respecto, el Despacho debe señalar que estas excepciones no están llamadas a prosperar, dado que en primer lugar, para la época en que se convocó a audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, la demandante dirigió sus pretensiones ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) y la Fiduciaria La Previsora, S.A.; entidades que dentro del presente proceso se encuentran debidamente vinculadas y figuran como demandadas. Por tanto, en caso de surgir posteriormente un litisconsorte, como lo sería Bogotá, D.C., no resulta procedente exigir frente a éste, el mencionado requisito previo de conciliación, como quiera que el mismo se agotó en su momento, en debida forma.

En segundo lugar, aunque no está plenamente demostrado que a la audiencia de conciliación virtual, se hizo presente algún representante de la FIDUPREVISORA, se presume que la Procuraduría Delegada citó a la mencionada Entidad, pues el acta de la diligencia así lo denota, por lo que no es cierto que ésta no hubiere sido convocada en posición propia.

En cuanto a la excepción de *"**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**"*, la misma está fundamentada en que al presente caso no se integró en debida forma el contradictorio, pues no se demandó a la Secretaría de Educación de Bogota, D.C.; la cual se encargó de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora, y sobre la que además recae la responsabilidad por mora en el pago de dicha prestación social, al no haberse emitido y comunicado el correspondiente acto reconocimiento, dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Pues bien, para resolver esta excepción, es importante señalar que de acuerdo a pronunciamientos recientes, por parte del H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, las Secretarías de Educación del nivel territorial, son las encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por ende, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías.

Así las cosas, se requiere de la integración como litisconsorte necesario, de la Secretaría de Educación de Bogota, D.C., y así se ordenará; sin embargo, ello no significa que la demanda sea inepta, pues el hecho de que no se vinculó a la Secretaría, no afecta ni de forma ni de fondo el libelo demandatorio. Diferente sería si se hubiere proferido sentencia. Por tanto, la excepción propuesta no prosperará.

Respecto a la excepción de *"**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA**"*, la misma está sustentada en que si el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, la demanda carece de uno de sus elementos de

forma; situación que conlleva a declarar la ineptitud sustancial de la misma.

Esta excepción no está llamada a prosperar, debido a que en la demanda se pretende la nulidad de un acto ficto, el cual está debidamente individualizado, pues se trata de acto que surgió en razón a que la Entidad demandada guardó silencio frente a la petición de fecha 30 de julio de 2020.

Sobre la excepción de *"**CADUCIDAD**"*, la misma se propone condicionada a que se compruebe que hubo un acto expreso. Así mismo, se sustenta en que aunque el reconocimiento de la sanción moratoria se deriva de una prestación periódica, la reclamación de ésta se debe efectuar de forma específica.

El Despacho, de tajo, negará la anterior excepción, como quiera que al demandarse un acto ficto, la figura de la caducidad no opera, independientemente de la controversia.

En lo atinente a la excepción de *"**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA**"*, la apoderada la propone, dado que el FONPREMAG se encuentra autorizado para pagar de su propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre que no le fueron pagadas las cesantías. En el presente asunto, agrega, *"…la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG, momento hasta el cual llega su responsabilidad."*.

Por su parte, la apoderada de la FIDUPREVISORA también plantea la excepción de *"**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE FIDUPREVISORA S.A. EN POSICIÓN PROPIA**"*.

Para resolver estas excepciones, resulta preciso aclarar que a través del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tendría más del 90% del capital.

En virtud de esta ley se creó la fiducia mercantil, constituyéndose un patrimonio autónomo para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley al

Fondo, entre las que se cuentan, atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes y garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales.

La FIDUPREVISORA se constituye como una sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

En cuanto a la capacidad de la FIDUPREVISORA para comparecer en juicio, se ha manifestado el H. Consejo de Estado, señalando que en el contrato celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y la citada entidad fiduciaria, constan las obligaciones de esta última, razón por la cual, *"…en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A…"*. Se agregó en el citado pronunciamiento lo siguiente:

> *"…Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional;* ***y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A…****" –Negrilla fuera de texto-*

En ese orden de ideas, difiere el Despacho de lo manifestado por las Entidades demandadas sobre que carecen de legitimación para resolver de forma definitiva lo solicitado en la demanda, debido a que: (i) FONPREMAG es el ente principal y legitimado para decidir sobre el reconocimiento de salarios y demás prestaciones sociales de los docentes oficiales, sin contar que de sus recursos es que se pagan tales emolumentos; y (ii) FIDUPREVISORA, como administradora y vocera del PAP, está en la obligación de pagar los derechos ya reconocidos; en consecuencia, las excepciones no tienen vocación de prosperidad.

Frente a la excepción de *"**INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO**"*, ésta se formuló en atención a que la FIDUPREVISORA obra dentro de las presentes diligencias como vocera y administradora de FONPREMAG, *"...no obstante, se evidencia que el auto admisorio de la demanda va dirigido en contra de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., esto es, en posición propia sin que se indique otra calidad distinta, por lo que ante una eventual condena se incurriría en grave afectación a terceros de buena fe..."*.

Esta excepción no está llamada a prosperar, como quiera que el Despacho no vislumbra que exista una indebida representación al momento de demandarse a la FIDUPREVISORA, pues ésta Entidad, según su naturaleza jurídica, tiene capacidad de representación y de comparecer a juicio.

Ahora bien, no sobra aclarar que en caso de condenar a la FIDUPREVISORA, el Despacho lo hará en lo que a sus funciones y obligaciones corresponda, como vocera y administradora de FONPREMAG, lo que significa que en caso de que deba responder con recursos, será con aquellos que estén bajo su administración y no con los propios.

Finalmente, debe decirse que las excepciones de *"**IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA**"*, "***CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019***", *"**DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA**"*, *"**CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**"*, *"**IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN**"* e *"**IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS**"*, formuladas por FONPREMAG, y las de *"**COBRO DE LO NO DEBIDO**"* y *"**ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**"*, propuestas por la FIDUPREVISORA, al no tener la calidad de previas, serán analizadas al momento de que se profiera sentencia.

Frente a la excepción de *"**PRESCRIPCIÓN**"*, únicamente resulta susceptible de ser estudiada en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones de la demanda; circunstancia que también se resolverá en sentencia, si es el caso.

3. Otras decisiones.

En los términos de las Escrituras Públicas No. 522 del 28 de marzo de 2019, No. 0480 del 3 de mayo de 2019 y No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, **reconócese** personería adjetiva al doctor **Luís Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292, como apoderado principal del **Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG**. Así mismo, en virtud del poder de sustitución, **reconócese** personería a la doctora **Lina Paola Reyes Hernández**, identificada con C.C. No. 1.118.528.863 y portadora de la T.P. No. 278.713, como apoderada sustituta.

De igual forma, **reconócese** personería adjetiva a la doctora **Tatiana Marcela Villamil Santana**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.833.714 y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.574, como apoderada de la **FIDUPREVISORA**.

Ejecutoriada la presente providencia: (i) **vinculase** al presente proceso a la **Secretaría de Educación de Bogotá, D.C.**; (II) **notifíquese** personalmente al **Representante Legal de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C.** o a quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el CGP; (iii) de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **notifíquese** personalmente este auto a la **Secretaría de Educación de Bogotá, D.C.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código; (iv) una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje[3], **CÓRRASE traslado** a la **Secretaría de Educación de Bogotá, D.C.**, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvención; y (v) **requiérase** a la **Secretaría de Educación de Bogotá, D.C.**, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto ficto demandado**, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Debe señalarse que el proceso queda suspendido hasta tanto se surta la respectiva notificación al vinculado, y continuará, una vez vencidos los términos para que éste comparezca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

[3] *Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	**Helena Rodríguez Romero**
Demandado(s):	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** **Fiduciaria La Previsora, S.A.**
Expediente:	**11001333502420210028700**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Vencido el término de traslado de las excepciones, procede el Despacho a decidir las mismas con carácter de previas, propuestas por las Entidades demandadas, a la luz de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), a los cuales se acude por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que a su vez fue modificado por el artículo 138 de la Ley 2080 de 2021[4], en los siguientes términos:

1. Excepciones.

La apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**, planteó las excepciones de *"**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL DEL REQUISITO PREVIO A DEMANDAR**"*, *"**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**"*, *"**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA**"*, *"**CADUCIDAD**"*, *"**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE***

[4] *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA", "***IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA***", "***CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019***", "***DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA***", "***CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO***", "***PRESCRIPCIÓN***", "***IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN***" e "***IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS***".

Por su parte, la **Fiduciaria La Previsora, S.A.**, no presentó escrito de excepciones.

2. Consideraciones y decisión.

Pues bien, con relación a la excepción de "***INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL DEL REQUISITO PREVIO A DEMANDAR***", la misma se propuso, debido a que la sanción moratoria no es un derecho cierto e indiscutible, y por ende, debió cumplirse con el requisito previo a demandar, previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, en el sentido de agotar la conciliación extrajudicial frente a todos los litisconsortes, *"...en este caso BOGOTA D.C."*.

Al respecto, el Despacho debe señalar que esta excepción no está llamada a prosperar, dado que para la época en que se convocó a audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, la demandante dirigió sus pretensiones ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) y la Fiduciaria La Previsora, S.A.; entidades que dentro del presente proceso se encuentran debidamente vinculadas y figuran como demandadas; por tanto, en caso de surgir posteriormente un litisconsorte, como lo sería Bogotá, D.C., no resulta procedente exigir frente a éste, el mencionado requisito previo de conciliación, como quiera que el mismo se agotó en su momento, en debida forma.

En cuanto a la excepción de "***INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO***", la misma está fundamentada en que al presente caso no se integró en debida forma el contradictorio, pues no se demandó a la Secretaría de Educación de Bogota, D.C.; la cual se encargó de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora, y sobre la que además recae la

responsabilidad por mora en el pago de dicha prestación social, al no haberse emitido y comunicado el correspondiente acto reconocimiento, dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Pues bien, para resolver esta excepción, es importante señalar que de acuerdo a pronunciamientos recientes, por parte del H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, las Secretarías de Educación del nivel territorial, son las encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por ende, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías.

Así las cosas, se requiere de la integración como litisconsorte necesario, de la Secretaría de Educación de Bogota, D.C., y así se ordenará; sin embargo, ello no significa que la demanda sea inepta, pues el hecho de que no se vinculó a la Secretaría, no afecta ni de forma ni de fondo el libelo demandatorio. Diferente sería si se hubiere proferido sentencia. Por tanto, la excepción propuesta no prosperará.

Respecto a la excepción de *''**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA**''*, la misma está sustentada en que si el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, la demanda carece de uno de sus elementos de forma; situación que conlleva a declarar la ineptitud sustancial de la misma.

Esta excepción no está llamada a prosperar, debido a que en la demanda se pretende la nulidad de un acto ficto, el cual está debidamente individualizado, pues se trata de acto que surgió en razón a que la Entidad demandada guardó silencio frente a la petición 2021047714 de fecha 15 de abril de 2021.

Sobre la excepción de *''**CADUCIDAD**''*, la misma se propone condicionada a que se compruebe que hubo un acto expreso. Así mismo, se sustenta en que aunque el reconocimiento de la sanción moratoria se deriva de una prestación periódica, la reclamación de ésta se debe efectuar de forma específica.

El Despacho, de tajo, negará la anterior excepción, como quiera que al

demandarse un acto ficto, la figura de la caducidad no opera, independientemente de la controversia.

En lo atinente a la excepción de *"**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA**"*, la apoderada la propone, dado que FONPREMAG se encuentra autorizado para pagar de su propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre que no le fueron pagadas las cesantías. En el presente asunto, agrega, *"…la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG, momento hasta el cual llega su responsabilidad."*.

Para resolver esta excepción, resulta preciso aclarar que a través del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tendría más del 90% del capital.

En virtud de esta ley se creó la fiducia mercantil, constituyéndose un patrimonio autónomo para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley al Fondo, entre las que se cuentan, atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes y garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales.

La FIDUPREVISORA se constituye como una sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

En cuanto a la capacidad de la FIDUPREVISORA para comparecer en juicio, se ha manifestado el H. Consejo de Estado, señalando que en el contrato celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y la citada entidad fiduciaria, constan las obligaciones de esta última, razón por la cual, *"…en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A…"*. Se agregó en el citado pronunciamiento lo siguiente:

> *"…Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional;* ***y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A…****" –Negrilla fuera de texto-*

En ese orden de ideas, difiere el Despacho de que FONPREMAG carece de legitimación para resolver de forma definitiva lo solicitado en la demanda, debido a que dicho Fondo es el ente principal y legitimado para decidir sobre el reconocimiento de salarios y demás prestaciones sociales de los docentes oficiales, sin contar que de sus recursos es que se pagan tales emolumentos. Distinto es que FIDUPREVISORA, como administradora y vocera del PAP, está en la obligación de pagar los derechos ya reconocidos; en consecuencia, la excepción no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, debe decirse que las excepciones de *"**IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA**"*, "***CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019***", *"**DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA**"*, *"**CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**"*, *"**IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN**"* e *"**IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS**"*, al no tener la calidad de previas, serán analizadas al momento de que se profiera sentencia.

Frente a la excepción de *"**PRESCRIPCIÓN**"*, únicamente resulta susceptible de ser estudiada en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones de la demanda; circunstancia que también se resolverá en sentencia, si es el caso.

3. Otras decisiones.

En los términos de las Escrituras Públicas No. 522 del 28 de marzo de 2019, No. 0480 del 3 de mayo de 2019 y No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, **reconócese** personería adjetiva al doctor **Luís Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292, como apoderado principal de la Entidad demandada. Así mismo, en virtud del poder de sustitución, **reconócese** personería a la doctora **Lina Paola Reyes Hernández**, identificada con C.C. No. 1.118.528.863 y portadora de la T.P. No. 278.713, como apoderada sustituta.

Ejecutoriada la presente providencia: (i) **vinculase** al presente proceso a la **Secretaría de Educación de Bogotá, D.C.**; (ii) **notifíquese** personalmente al **Representante Legal de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C.** o a quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el CGP; (iii) de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **notifíquese** personalmente este auto a la **Secretaría de Educación de Bogotá, D.C.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código; (iv) una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje[5], **CÓRRASE traslado** a la **Secretaría de Educación de Bogotá, D.C.**, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvención; y (v) **requiérase** a la **Secretaría de Educación de Bogotá, D.C.**, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto ficto demandado**, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Debe señalarse que el proceso queda suspendido hasta tanto se surta la respectiva notificación al vinculado, y continuará, una vez vencidos los términos para que éste comparezca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

[5] *Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante:	**Rosalba Zapata Cerón**
Ejecutado(a):	**Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**
Expediente:	**11001333502420150064802**
Medio:	**Ejecutivo**

A través de escrito presentado por correo electrónico el 21 de junio de 2022 (fls. 214s.) y reiterado el 3 de octubre (fls. 232s.), la apoderada de la Entidad ejecutada pidió que se diera por terminado el proceso, por pago total de la obligación.

Para fundamentar lo anterior, allegó Resolución No. SUB 161808 del 15 de junio de 2022 (fls. 223s., 227s. y 232vto. y ss.), a través de la cual, en cumplimiento del auto de fecha 28 de abril de 2022, se ordenó el pago de $18.391.633.oo, por concepto de intereses moratorios.

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, **PÓNGASE en conocimiento** a la parte ejecutante de dicha solicitud, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

De igual forma, **requiérase** a la Entidad ejecutada, a fin de que se sirva aportar comprobante de pago de la anterior suma.

Cumplido el mencionado término, el cual se contará a partir del día siguiente a la fecha de estado de esta providencia, **regrese** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Por último, **reconózcase personería** a la doctora **Angélica Margoth**

Cohen Mendoza, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786, como apoderada de la Entidad demandada, de conformidad con la Escritura Pública No. 1955 del 18 de abril de 2022 (fls. 186s.). Así mismo, **reconózcase personería** a la doctora **Juliana Andrea Marmolejo Ceballos**, identificada con la C.C. No. 1.113.656.619 y portadora de la T.P. No. 280.169, como apoderada sustituta de la Entidad, tal y como obra en el poder de sustitución aportado (fl. 231).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	**Bibiana Rivera Sarmiento**
Demandado(a):	**Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**
Expediente:	**11001333502420220003400**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Subsanada la demanda en los aspectos por los que se inadmitió y por reunir los demás requisitos legales, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **Bibiana Rivera Sarmiento**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la Entidad demandada y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje[6], **CÓRRASE traslado** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONÓCESE personería a la doctora **Niyireth Ortigoza Mayorga**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.031.254 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 115.685, conforme al poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la Entidad demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

…

[6] *Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*